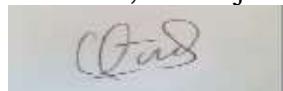


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de mayo de 2023, a las 9:05 horas. Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor

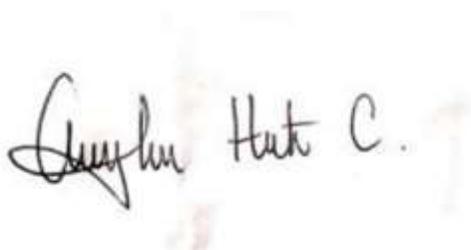


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2095
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADO	JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00400-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del despacho comisorio, toda vez que el demandado no ha realizado la entrega del inmueble; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la providencia proferida el 11 de mayo de 2023; ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que proceda con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**Juez (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 25 de mayo de 2023 a las 17:04 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2094
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00195-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILSON GÓMEZ JIMÉNEZ
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la notificación del avalúo del vehículo con placas LCU777 al demandado; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el mismo no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Por otro lado, se incorpora el Despacho Comisorio No. 040 expedido el 03 de marzo de 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 28 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de mayo de 2023 a las 17:04 horas, 02 de junio de 2023 a las 15:52 horas y 02 de junio de 2023 a las 16:22 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	1551
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	VILMA SUSANA DAZA VALOYES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00185-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el día 02 de mayo de 2023 se llevó a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas FWK902 a favor de la sociedad demandante y ya se encuentra en su poder; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó el despacho comisorio No. 038 del 02 de marzo de 2023 debidamente diligenciado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de

la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega la notificación del avalúo del vehículo con placas FWK902 a la demandada; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el mismo no es objeto de pronunciamiento judicial dentro del presente extraproceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VILMA SUSANA DAZA VALOYES, por cumplimiento del objeto.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 038 del 02 de marzo de 2023, el cual se encuentra debidamente diligenciado y el cual fue entregado a la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 02 de marzo de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 038 del 02 de marzo de 2023, con relación al vehículo con placas FWK902 de propiedad de la señora VILMA SUSANA DAZA VALOYES.

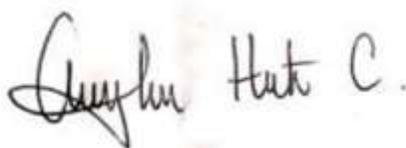
**QUINTO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

**SEXTO:** No se tiene en cuenta la notificación del avalúo del vehículo con placas FWK902 a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales tercero y cuarto, y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**OCTAVO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 185.700.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 185.700.00

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00580 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2098**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 2.648.933.82
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 2.648.933.82

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00309 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2120**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 188.842.50
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 188.842.50

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00244 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2118**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 450.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 4.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 454.000.00

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00507 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2109**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 352.818.48
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 352.818.48

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00404 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2094**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 3.175.846.08
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 3.175.846.08

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00435 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2108**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 81.383.34
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 81.383.34

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01254 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2096**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 890.896.44
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 890.896.44

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00485 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2108**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 745.074.54
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 745.074.54

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00581 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2097**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 373.833.42
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 9.700.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 383.533.42

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01223 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2104**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ(E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1568
Radicado	05001-40-03-009-2023-00636-00
Extra Proceso	VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
Demandante (s)	DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA
Demandado (s)	MARTHA LUCÍA BETANCUR PEREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA instaurado por DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA y NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA contra MARTHA LUCIA BETANCUR PEREZ.

El Despacho mediante auto del 31 de mayo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

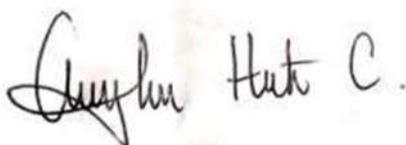
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA instaurado por DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA y NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA contra MARTHA LUCIA BETANCUR PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

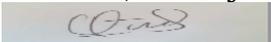
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de junio de 2023 a las 16:04 horas.  
Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1603
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	MARIBEL CORREA CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00611-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIBEL CORREA CARDONA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARIBEL CORREA CARDONA.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas FQW537, Clase Camioneta, Marca Renault, Carrocería Doble Cabina, Línea Duster Oroch, Modelo 2019, Color Gris Estrella, No. Motor: F4RE412C129774, No. Chasis:

93Y9SR5B6KJ503187, servicio particular y propiedad de la demandada MARIBEL CORREA CARDONA; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO: COMISIONESE** para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de junio de 2023 a las 11:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con T.P. 132.669 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1555
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO UNIÓN S.A.
Demandado (s)	ALEXANDRA CASTRILLÓN DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00688-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO UNIÓN S.A. y en contra de ALEXANDRA CASTRILLÓN DUQUE, por los siguientes conceptos:

**A)- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$13.868.415,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 1701167 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el

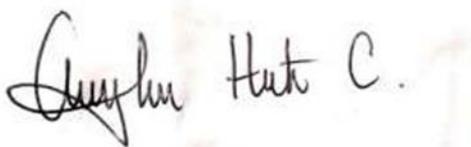
capital demandado, causados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con C.C. 38.561.989 y T.P. 132.669 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de mayo del 2023, a las 10:55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2122
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00997-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADO	LUZ DARY PEREZ GIRALDO
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ a favor de la empresa GRUPO GER S. A. S., representada legalmente por el abogado JESÚS ALBEIRO BETACNUR VELÁSQUEZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada LUZ DARY PÉREZ GIRALDO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 08 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00309-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
Demandado	LUZ DARY PEREZ GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1503
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ DARY PEREZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 07 de octubre del 2022.

La demandada LUZ DARY PEREZ GIRALDO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 08 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A., y en contra de LUZ DARY PEREZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de octubre del 2022.

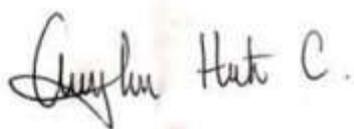
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$561.008.76 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**Juez (E)**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado FANNY RAMÍREZ RESTREPO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 23 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00244-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	FANNY RAMÍREZ RESTREPO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1563
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FANNY RAMÍREZ RESTREPO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 02 de marzo del 2023.

La demandada FANNY RAMÍREZ RESTREPO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 23 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA FINACNIERA COTRAFA, y en contra de FANNY RAMÍREZ RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de marzo del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$188.842.50 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1564
Radicado	05001-40-03-009-2023-00613-00
Extra Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (SUBROGATARIA DE A43 S. A. S.)
Demandado (s)	FELIZ IKIGAI S. A. S. DANNIA MILADY TORRES PABÓN DERLY BRIYITH FARFAN MOSQUERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (SUBROGATARIA DE A43 S. A. S.) contra FELIZ IKIGAI S. A. S., DANNIA MILADY TORRES PABÓN y DERLY BRIYITH FARFAN MOSQUERA.

El Despacho mediante auto del 24 de mayo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. (SUBROGATARIA DE A43 S. A. S.) contra FELIZ IKIGAI S. A. S., DANNIA

MILADY TORRES PABÓN y DERLY BRIYITH FARFAN MOSQUERA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2100
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-01313)
DEMANDANTES	OSCAR HENAO MARÍN CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS MILTON HENAO VARGAS
DEMANDADO	CARLOS HERNAN VARGAS JARAMILLO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00690-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-321728 y propiedad del demandado CARLOS HERNAN VARGAS JARAMILLO. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentra perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexa, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2023 a las 16:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, identificada con T.P. 301.533 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1557
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-01313)
DEMANDANTE	OSCAR HENAO MARÍN CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS MILTON HENAO VARGAS
DEMANDADO	CARLOS HERNAN VARGAS JARAMILLO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00690-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexa presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenas en la providencia proferida el día 05 de mayo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de OSCAR HENAO MARÍN, CLAUDIA PATRICIA HENAO VARGAS y MILTON HENAO VARGAS

y en contra de CARLOS HERNAN VARGAS JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.937.568,00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a la liquidación de costas realizada por el Despacho, más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente al 6% efectivo anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** La DRA. GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.268.134 y T.P. 301.533 del C.S.J., actúa como apoderada de la parte demandante y a quien ya se le reconoció personería para actuar dentro del proceso Ejecutivo Principal.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de mayo de 2023 a las 16:01 horas. Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procedió la parte demandada a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el día el 05 de mayo de 2023, allegando replica el día 9 de mayo de 2023 a las 16:34 horas al correo institucional del Juzgado. Pasa a Despacho para proveer.



Juan Esteban Gallego Soto  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	1565
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023-00298-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	ANGELA MARÍA GUTIERREZ URIBE
<b>Demandados</b>	MARTA CECILIA URIBE ESCOBAR BENICIO DE JESUS URIBE ESCOBAR VICTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
<b>Decisión</b>	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ANGELA MARÍA GUTIERREZ URIBE y en contra de los señores MARTA CECILIA URIBE ESCOBAR, BENICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR y VICTOR HORACIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 15 de marzo de 2023, sustentando su inconformidad, respecto a la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento reclamados en el auto de apremio, por cuanto y acorde a lo consagrado al interior de la cláusula cuarta del título ejecutivo aportado con la

demanda, en el cual se estipuló: “(...) deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual (...)”, no resultando correcto en el auto censurado el momento desde el cual se hace exigible la prestación, pues acorde a lo expresado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, para que un plazo en días se tome como calendario la norma o contrato debe de estar contenido de manera expresa, de lo contrario su computo se realizará en días hábiles, situación que fue desconocida por el fallador de instancia al momento de fijar la mora desde el día 11 de cada periodo, siendo correcto su computo desde el día 16 para cada época.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2023 y realizar las adecuaciones a que hubiere lugar.

Al respecto, es importante anotar que la parte recurrente remitió el pasado 5 de mayo de 2023 copia del recurso a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 9 de mayo hogaño, estando dentro de la oportunidad legal la parte demandante por intermedio de apoderado se pronunció al respecto, manifestando que el censurante enuncia como fundamento legal en su recurso una disposición que versa sobre el Régimen Político y Municipal, el cual no puede extenderse a un contrato celebrado entre particulares, evento en el cual el plazo se encuentra sometido a días solares.

Por lo anterior, peticiona al Juzgado no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y continuar con el trámite procesal pertinente, en vista que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: “Los requisitos formales del título

ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza

legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Del estudio del caso en concreto se observa que con la demanda se acompañó contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual y acorde a lo esgrimido al interior del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, presta por sí mismo merito ejecutivo, al prescribir: “(...) *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil (...)*”, el cual contiene obligaciones cuya ejecución se busca en el presente proceso; documento del cual se desprende una obligación de pagar suma de dinero a favor del acreedor y a cargo de los deudores, además se observa que dicho título ejecutivo cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en ser una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, que consta por escrito y que provienen de los deudores.

Ahora, frente al reparo de la parte demandada consistente en reprochar el momento desde el cual se hace exigible la prestación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, debiendo contabilizar dicho plazo en días hábiles y no calendario, tal y como lo prescribe el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, siendo oportuno referir que dicha disposición hace referencia a la formación, promulgación y observancia de las leyes, no siendo aplicable dicho mandato al caso en cuestión, pues al realizar un estudio sesudo de la norma en comento, pudiendo deducir de su exegesis, que la misma hace referencia a plazos contenidos expresamente en la ley, tal como ocurre en el escenario procesal, en el cual el computo de los términos se realiza en días hábiles, por ser una disposición de orden público, situación contraria a la presentada en las disposiciones que regulan las relaciones entre particulares, las cuales son leyes de Orden Privado, encontrándose autorizados los contratantes para fijar el alcance de las prestaciones que regirán al interior de la convención, siempre cuando no contraríen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En el caso en marras, se tiene para indicar que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en el cual se estipulo en su cláusula cuarta el plazo para realizar el pago del canon de arrendamiento, al expresar: “(...) *El pago deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los diez (10) primeros días de cada periodo mensual (...)*”, entendiéndose este enjuiciador y con base en lo descrito al interior del artículo 1618 del Código Civil, que la intención de los contratantes al momento de fijar la época de pago, se contabilizaría en días calendario, pues de lo contrario se debió indicar en forma

clara y precisa una forma distinta a la enunciada, más aun cuando el artículo 829 del Estatuto Mercantil en su regla tercera expresa que: “(...) 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, **su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año.** (...)” (negritas intencionales), lo cual guarda plena correspondencia con el alcance dado a la cláusula referida, resultando desenfocado el argumento esbozado por el recurrente, el cual pretende desconocer el alcance real dado por las partes al contrato, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, estando los mismos atados a sus prestaciones.

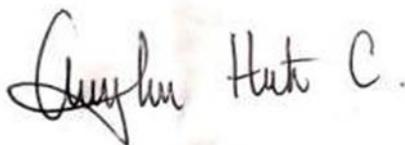
De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón al recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido literal del título ejecutivo, se desprende con claridad el momento desde el cual se hace exigible cada prestación, satisfaciendo de manera palmaria los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 748 de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 28 de abril de 2023 a las 13:02 horas.

A Despacho para decidir

Juan Esteban Gallego Soto  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	1619
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2023-00476
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	HECTOR ALONSO MONROY ESCUDERO
<b>Demandados</b>	LIGA DE TENIS DE CAMPO DE ANTIOQUIA
<b>Decisión</b>	No repone, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 1132 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES:**

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, sustentando su inconformidad en atención al reparo presentado por el Despacho para la nugatoria del auto de apremio, al considerar que no se aportó con la demanda título ejecutivo que cumpliera con el requisitos de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que es contraria a la realidad procesal aportada con la demanda, por cuanto y una vez estudiados los documentos aportados con el libelo genitor, es posible identificar que el ejecutado al dar cumplimiento a una orden de tutela, indica los valores adeudados al ejecutante en razón a una liquidación por prestaciones laborales, las cuales ascienden a un total de sesenta millones novecientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos M/L (\$60'936.643,00), valor aceptado expresamente por el hoy activo.

Con base en lo anterior, refiere estar en presencia de una obligación expresa al existir una manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación como fue la comunicada en debida forma al

acreedor, clara por estar plenamente identificados los sujetos activo y pasivo al interior de la obligación y exigible en razón a que dicha prestación debió ser satisfecha el pasado 28 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, solicita se reponga el auto proferido el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), para que en su lugar se libre mandamiento de pago. En caso de negativa, solicita en forma subsidiaria se conceda el recurso de alzada para que el superior libre mandamiento de pago.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Artículo 430 *ibidem*, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos que establece el artículo 422 Código General del Proceso.

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado Dr. José Luciano Sanín Arroyave, en auto del 05 de marzo de 1997 que: *“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, **lo que sólo se logra con el original...**”*

En ese orden de ideas y revisados nuevamente los documentos en los cuales se edifica la existencia de un título ejecutivo, sería válido inferir que la ejecución pretendida por el activo nace del cumplimiento a una decisión de tutela proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001400302320220095300, siendo modificada parcialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con ocasión a la protección del trabajador, hoy demandante, por hallarse resguardado bajo la figura de la estabilidad laboral, ordenado en el fallo de tutela lo siguiente: *“(...) este Juzgado confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales afectados al accionante, mediante el reintegro a su cargo, el pago de los emolumentos que este devengue, con ocasión de la relación laboral, y los aportes laborales correspondientes; pero se modificará la decisión proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a la vigencia del reintegro ordenada en favor del accionante, el cual se concederá de manera, provisoria, por un periodo de cuatro (4) meses, contados desde la notificación de esta providencia de segunda instancia (...).”*

Bajo este panorama, se tiene para indicar que las pretensiones perseguidas por el demandante surgen en razón a un fallo de tutela, debiendo el recurrente acudir lo prescrito al interior del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el disponer que en caso de incumplimiento se debe dar inicio al incidente de desacato, el cual ha sido entendido por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional como aquel que: *“(...) no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela, de donde resulta entonces, que la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en*

*ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las ordenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*<sup>2</sup>, resultando inocua la solicitud de ejecución emprendida, por cuanto acorde a los cauces constitucionales debe el accionante adelantar ante el juez de conocimiento de la acción de tutela el tramite incidental, para que sea allí el escenario jurídico en el cual se desate su solicitud y se obtenga el cumplimiento de la decisión emitida, no pudiendo emprender dicha petición mediante los lineamientos de un proceso ejecutivo, como erradamente lo procura el recurrente, pues este medio ordinario cuenta con requisitos especiales que propenden la satisfacción de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que nacen ya de la sentencia judicial declarativa o de la existencia previa de un título ejecutivo, situaciones que se encuentran lejanas a las hoy debatidas, por cuanto como ya se indicó en líneas anteriores, nos encontramos en presencia de un fallo de tutela, el cual no puede ser equiparado a un proceso jurisdiccional, pues el primero busca la protección efectiva de derechos fundamentales de carácter individual ostentando un trámite preferencial y sumario, en tanto el segundo persigue el reconocimiento de derechos sustanciales.

De igual manera, no puede considerarse como título ejecutivo el correo electrónico emitido por el accionado en el cual hace alusión a las acreencias laborales reconocidas en el fallo de tutela emitido, por cuanto dicha manifestación, no puede ser considerada como medio probatorio bajo los cauces de la confesión, toda vez que la misma no satisface lo argüido al interior del artículo 184 *ibidem*, desembocando en forma única como un indicio de prueba de cara al cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela.

En virtud de todo lo expuesto, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto procesal del error requerido para modificar la decisión, razón por la cual no se repondrá el auto interlocutorio 1132 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Sent. T-188 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, consideración jurídica 3.2.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

**R E S U E L V E:**

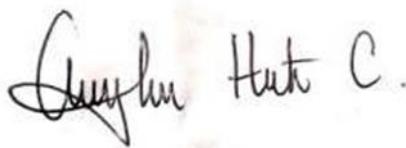
**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio 1132 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General Proceso.

**TERCERO:** Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 27 de abril de 2023 a las 10:07 horas.

A Despacho para decidir

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio</b>	1263
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2023 00477 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	ANDREA LILIANA CASTIBLANCO SANTOS
<b>Demandados</b>	MARÍA MARGARITA TOVAR MEZA
<b>Decisión</b>	No reponer auto del 25 de abril de 2023 por medio del cual se deniega el mandamiento de pago. No concede recurso apelación por improcedente

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, sustentando su inconformidad bajo la premisa de haberse interpretado de manera errada el título ejecutivo aportado con la demanda, por cuanto al realizar un estudio de la Cláusula Cuarta o Cuota Cuarta del contrato anexo a la solicitud, observando que el mismo cumple con los parámetros normativos de una obligación debida, al esclarecerse una fecha de pago, forma de pago, día, valor a pagar y vencimiento del mismo, elementos sustanciales que traen consigo una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Resalta y aclara, que las 23 cuotas de \$3'000.000,00 enunciadas al interior de la petición, se deberán seguir cancelando, incluyendo en dicha suma las cuotas ya canceladas por la ejecutante y la cuota de deducción de deudas, hasta complementar el valor de \$180.000.000 M/L, monto total por el cual fue suscrito el contrato de compraventa.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que establece el artículo 422 Código General del Proceso.

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>1</sup>

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

Auscultado nuevamente el plenario, es plausible identificar que las obligaciones reclamadas surgen de una obligación contractual de índole privado, teniendo para indicar y como lo ha resaltado de manera categórica la jurisprudencia, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sino que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

suyas y lo demuestre, en caso de no constar en el respectivo documento.

En ese orden de ideas, revisados de nuevo los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que el instrumento ejecutivo aportado con la misma, denominado “*Contrato de Enajenación de Acciones Ordinarias Centro Educativo infantil Pequeños Personajes*” en su cláusula séptima estipula la forma de pago, al indicar “*Si bien la prestación dineraria del presente contrato es de cumplimiento inmediato en un único pago, las partes convenimos que se hará por instalamentos o cuotas de acuerdo a las siguientes fechas (...) Cuota Cuarta: se hará una serie de pagos todos los días quince (15) de cada mes, a partir del mes de febrero del 2022, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS MLV (\$3.000.000) cada mes, de forma consecutiva hasta sumar entre estos abonos y las tres cuotas anteriores (dos abonos cuota primera y segunda, **más la cuota tercera o deducción de la obligación determinada por contador**) el total de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MLV (\$180.000.000) (...)*” (Negrillas fuera del texto), pudiendo deducir que la obligación reclamada se encuentra sujeta de manera primigenia a una liquidación anterior, denominada “*Cuota Tercera*”, la cual debía ser realizada por un liquidador a más tardar el día 30 de noviembre de 2021, situación que brilla por su ausencia, por cuanto la parte demandante no aportó copia del documento contable en el que constatare tal liquidación, como lo exige el mismo contrato allegado para su ejecución, lo que genera irresolución sobre el valor total adeudado, el número de cuotas a cancelar y la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, pues en forma única indica que se realizaría el primer pago el pasado mes de febrero de 2022, no contando en el cuerpo del título con información suficiente que permita al fallador de instancia identificar el valor, plazo y momento de exigibilidad de cada una de las prestaciones, no siendo admisible la corrección que pretende el censor realizar en su recurso, pues si bien refiere que la última cuota debía ser cancelada en el mes de enero de 2024, no es menos cierto que dicho momento no es encuentra contenido al interior de la literalidad del título ejecutivo, ni aporta algún soporte contable que permita sin mayor exaltación identificar como fecha ultima de pago la enunciada por el libelista, demostrándose a todas luces el escenario de la incertidumbre, acarreando en consecuencia la denegación de la respectiva orden de apremio.

Como viene de explicarse, es válido indicar que la prestación debida debe estar perfectamente determinada, resultado evidente y de la desfavorable redacción de la estipulación contractual en comenta, dejando serias dudas sobre el valor total adeudado, el número de cuotas a cancelar y la fecha de pago de cada una de ellas, no pudiendo el Juez en presencia de un proceso ejecutivo, al que se debe llegar con la certeza del derecho, suplir tales deficiencias, debiendo en consecuencia tomar la determinación hoy censurada.

Se debe recordar, que los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar los preceptos contenidos al interior de la disposición procesal referida en aparte *ut supra*, indican que existen dos requisitos a saber de forma y de fondo, los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes, está a favor del acreedor y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible, debiendo el Juez verificar el cumplimiento íntegro de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre el documento presentado por el actor como sostén probatorio de su acción, quedando compelido a ordenar cumplir la obligación, si lo contrario, entonces, deberá negar el pedimento del actor, como efectivamente ocurrió en el caso a estudio.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho no repondrá la decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por el recurrente, el Despacho no concederá el mismo por improcedente, toda vez que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de única instancia, lo que acontece en el presente caso conforme se acredita con las pretensiones establecidas en el libelo genitor.

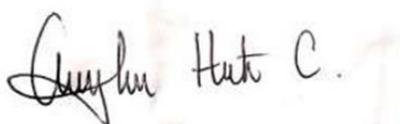
En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1133 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2136
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CONSTRUCIVILES LM S.A.S.
Demandado (s)	FLOX S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00624-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que poseen la sociedad demandada FLOX S.A.S.; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5162048 y propiedad de la sociedad demandada FLOX S.A.S. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la sociedad demandada FLOX S.A.S. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**C Ú M P L A S E**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Hotman C.', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
JUEZ (E)**

Cmgl

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2023 a las 8:49 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1608
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CONSTRUCIVILES LM S.A.S.
Demandado (s)	FLOX S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00624-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de CONSTRUCIVILES LM S.A.S. y en contra de FLOX S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

**A) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$27.401.373,45)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-51, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los

intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 28 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.**

**(\$22.744.019,77)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-56, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.525.437,00)**,

como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-57, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) TREINTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L.**

**(\$30.124.635,51)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-62, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.721.990,00)**,

como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-63, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago

total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$9.384.099,27)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-68, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**G) SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$758.406,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE-69, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web 14 de  
junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Informe secretarial:** Se deja constancia que, en la fecha, siendo las 2:30 horas, entablé comunicación con Alejandro Jaramillo Herrera, representante legal de la sociedad Hielos 24/7, en el teléfono (604)3228003, quien manifiesta que el señor RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN, no labora para dicha empresa hace más de un año aproximadamente, sin indicar fecha exacta. Medellín tres (3) de junio de 2023.  
Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	1404
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00599 00
<b>Proceso</b>	OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN
<b>Acreedores</b>	JUAN JOSÉ PUERTA LARREA HENRY ALBERTO RIVERA AGUILAR ALEJANDRO SÁNCHEZ POSADA ANDRÉS RENÉ HIGUITA POSADA COOTRASENA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>Decisión</b>	Decreta nulidad de oficio

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por los apoderados judiciales de los acreedores JUAN JOSÉ PUERTA LARREA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, busca como fin promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso).

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus

acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: *“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”*.

A su vez el artículo 550 *ibídem* señala: *“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”*.

Así las cosas, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del Código General del Proceso indica expresamente que quienes conocen de tales procedimientos son los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor autorizados por el

Ministerio de Justicia y del Derecho, requisito que debe ser objeto de verificación por parte del centro de conciliación.

Ahora bien, cuando se trate de temas de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas necesariamente se debe recurrir a los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, como quiera que sólo será materia de objeción aquellos asuntos que la Ley expresamente ha determinado, y que obedecen a establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que sea posible interpretaciones extensivas, ni análogas.

Pese a lo anterior, y en concordancia con la Constitución Política en su artículo 29, la cual consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*<sup>1</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>2</sup>.

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*

<sup>2</sup> Sentencia T-581 de 2004.

Conforme a lo anterior, si bien la controversia relativa al domicilio del deudor no se encuentra dentro de los temas taxativos a tratar dentro de la audiencia de negociación de deudas, el juez cuenta con la posibilidad legal de realizar control de legalidad a la actuación aquí remitida, en la cual se observa en principio que, RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN a través de apoderado judicial presentó solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas el 08 de marzo de 2023 ante el Centro de Conciliación en Derecho – CORPORATIVOS de Medellín, misma que fue admitida el 15 de marzo de 2023 (Folio 68 del documento Nro. 03 del expediente digital).

De tal solicitud llama la atención a primera vista el otorgamiento de poder realizado por el deudor a sus abogados Henry Alberto rivera Aguilar y Johanny Andrés Parra Rivera, en el cual faculta expresamente a dichos profesionales del derecho a presentar la solicitud de audiencia de conciliación en proceso de persona natural no comerciante, documento en el cual señala expresamente como su domicilio “Quibdó –Chocó”, documento que cuenta además con sello de la Notaría Primera del Circulo de Quibdó –Chocó (Folio 08 del documento Nro. 03 del expediente digital).

Asimismo, interesan como anexos presentados el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Chocó, donde se refleja la cancelación de la matrícula de comerciante del señor Raúl Alberto Mazo Marín, misma que tenía inscrita un establecimiento de comercio ubicado en el Municipio del Atrato – Chocó (Folio 11 del documento Nro. 03 del expediente digital); Certificado expedido por Cootrasena en Quibdó el 13 de septiembre de 2022, donde señalan el monto adeudado por el insolvente; Certificación del Banco Agrario de Colombia donde aporta el estado de las operaciones del crédito, todas realizadas por el deudor en las oficinas de Quibdó (Folio 15 del documento Nro. 03 del expediente digital); un documento fechado de 26 de octubre de 2022, donde Martín Alonso Mazo Pino con Nit. 4.829.268-0, certifica que el deudor presta servicios para la Compañía Agroquibdó desde el 01 de julio de 2021, indicando además su asignación salarial (Folio 17 del documento Nro. 03 del expediente digital); una declaración juramentada realizada por RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN ante la Notaría Primera de Quibdó –Chocó, en la cual indica, entre otros, que es empleado y residenciado en esa ciudad (Quibdó), en el barrio el Caraño (Folio 20 del documento Nro. 03 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, y en audiencia de negociación de deudas celebrada el 26 de abril de 2023 (Folio 229 a 231 del documento Nro. 03 del expediente

digital), los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JUAN JOSE PUERTA LARREA, a través de sus apoderados judiciales señalan en síntesis que, el centro de conciliación –CORPORATIVOS de Medellín, no es el competente para conocer del proceso de negociación de deudas que aquí se estudia, al no ser esta ciudad el domicilio del deudor, y en consecuencia no cumplirse con la normatividad respectiva.

El apoderado judicial del acreedor JUAN JOSÈ PUERTA LARREA, aporta como nuevas pruebas para respaldar su objeción, una contestación presentada por el deudor en proceso ejecutivo por él presentado que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín bajo radicado 2017-00659, su respectivo traslado al demandante, renuncia a poder del mismo proceso ejecutivo, ambos donde se indica como domicilio del deudor “Yuto-Chocó” (Folios 243 y 306 del documento Nro. 03 del expediente digital).

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por su parte aportó pantallazo de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, así como de la Registradora Nacional del Estado Civil; donde reposan datos de afiliación e información del lugar de votación de Chocó –Quibdó, también adjunta auto emitido por Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Atrato, Chocó, dentro del proceso presentando por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del deudor, donde el Juzgado modifica liquidación de crédito, y liquidan costas (Folios 336 a 343 del documento Nro. 03 del expediente digital).

A su vez, el deudor RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN por intermedio de su abogado señaló que, si bien por error involuntario indicó como domicilio Quibdó –Chocó, lo cierto es que se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, pero por motivos de negocios viaja frecuentemente entre esas ciudades.

Que en la presentación de la negociación de deudas señaló respecto al deudor: “*Dirección donde recibe notificaciones: Carrera 51B No. 94-17 Piso 2, Edf. Ruiz Medellín*”, entendiéndose esa ciudad, Medellín, como el domicilio principal del deudor.

Añade que en la parte introductoria de la solicitud indicó “*RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN **mayor de edad, Quibdó –Chocó**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.171 de Quibdó –Chocó*”, más nunca indicó como domicilio Quibdó –Chocó.

Que el proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo radicado 2017-00659, cursa allí en razón de la competencia territorial, por el domicilio del deudor.

Que si bien en la contestación de la demanda aportada como prueba de las objeciones, se indicó como domicilio del demandado Yuto –Chocó, ello obedeció únicamente a ese lugar porque allí se encontraba el deudor por varios meses, en razón de negocios por él celebrados.

Que si bien en el ADRES y la Plataforma de la Registradora Nacional del Estado Civil, se señala como municipio inscrito Chocó – Quibdó y se encuentra registrado a la Caja de Compensación Familiar del Chocó, ello no implica o deduce que ese sea su lugar de domicilio.

Agrega que el deudor actualmente labora como vendedor para la empresa Hielo 24/7 ubicada en Medellín, para lo cual aporta certificación, y que en la actualidad el señor RAUL ALBERTO MAZO MARÍN cuenta con múltiples procesos en su contra, en la ciudad de Medellín.

Por ultimo indica que como deudor desea que, para la resolución de la presente controversia se determine Medellín como domicilio del mismo, al tener ánimo de vivir y permanecer física y jurídicamente, además de ser la ciudad donde señala encontrarse radicado su núcleo familiar.

Conforme a lo anterior, el Despacho entrará a estudiar las pruebas y manifestaciones realizadas por el deudor, con las cuales pretende desvirtuar las declaraciones perpetradas por los acreedores JUAN JOSÈ PUERTA LARREA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En primer lugar, si bien el apoderado del deudor manifiesta que el señor RAUL ALBERTO MAZO MARÍN viaja constantemente entre Medellín y Quibdó en razón de negocios, tal situación no se demostró de manera si quiera sumaria dentro del expediente, pues para el hecho no se aportó prueba que acreditara un viaje, o los negocios de los cuales comenta, sin hacer tampoco una mínima especificación de tipo o clase de negocios.

Respecto a la manifestación de tener su domicilio en la Carrera 51B No. 94-17 Piso 2, Edf. Ruiz de Medellín, dirección que indicó como lugar de notificaciones, el deudor se contradice, pues en la misma presentación de la

solicitud ante el centro de conciliación y a través de su apoderado judicial señala que tal inmueble se encuentra arrendado, por lo que percibe por concepto de cánones de arrendamiento un valor de \$1'500.000 mensual, no siendo posible entenderse tal lugar como domicilio del deudor en el sentido de ser la sede jurídica o su asiento legal, así como el lugar en el cual la ley supone que siempre está presente para los efectos jurídicos.

Al respecto, cabe señalar que no se puede incurrir en el error de confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) *residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella*”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos, mientras que el segundo, que no siempre coincide con el anterior, hace alusión al sitio donde, con mayor facilidad, se le puede conseguir para efectos de su notificación personal

Respecto a la certificación emitida por Andrés Alejandro Jaramillo Herrera, en la cual indica que el señor RAUL ALBERTO MAZO MARÍN prestó sus servicios como vendedor en la compañía HIELO 24/7 desde el 15 de febrero hasta el 15 de junio de 2021, y ante la contradictoria manifestación realizada por el apoderado del deudor en la cual señala expresamente que: “*actualmente labora como vendedor para la empresa Hielo 24/7*”, tal como consta en el informe secretarial que antecede la presente providencia, el Despacho mediante comunicación con el representante legal de la sociedad HIELO 24/7, obtuvo la información concerniente a que el señor RAUL ALBERTO MAZO MARÍN no labora hace más de un año en dicha compañía, desvirtuándose así por completo la manifestación realizada por el apoderado judicial del deudor, la cual de acuerdo a lo probado falta totalmente a la verdad.

Cabe añadir que, los objetantes concuerdan en las manifestaciones relativas a que el deudor en la audiencia de negociación de deudas y al momento en que la conciliadora le preguntó en reiteradas ocasiones cuál era su domicilio, el mismo señaló claramente “*Quibdó –Chocó*”, respuesta que fue reformulada por el deudor al momento de intervenir su apoderado judicial.

Respecto al informe quirúrgico aportado por el deudor, expedido por la Clínica Sociedad Médica Rionegro S.A. -Somer S.A., no demuestra otra cosa que el deudor reside en Quibdó por lo que es un paciente remitido de tal

municipalidad, que se encuentra separado y es auxiliar contable, anotaciones que permiten inferir que el deudor cuenta con domicilio principal en el municipio de Quibdó, pues en amparo al certificado aportado por el mismo deudor expedido por Martin Alonso Mazo Pino, se indica que el insolvente presta servicios para AGROQUIBDÓ desde el 1° de julio de 2021, en el cargo de auxiliar contable, siendo claro que si bien adjunta prueba de que su hijo estudia en la ciudad de Medellín, lo mismo no es condición para que el deudor se domicilie en tal ciudad, pues tampoco se probó que su familia se encontrara radicada en Medellín.

Por último, frente a las manifestaciones realizadas por los acreedores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y JUAN JOSÉ PUERTA LARREA, el señor Henry Alberto rivera Aguilar, acreedor que actúa en nombre propio, manifiesta en síntesis que, conoce al deudor hace más de 10 años y da fe que su domicilio es Medellín, donde vive él y su familia, siendo entonces el centro de conciliación el competente para llevar a cabo el trámite pretendido.

Así las cosas, estudiados los escritos de objeción formulados por los acreedores JUAN JOSÉ PUERTA LARREA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sea lo primero aclarar que, si bien ante temas relativos a objeciones dentro del trámite de negociación de deudas necesariamente debemos recurrir a los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, como quiera que sólo sería materia de objeción aquellos asuntos que la Ley expresamente ha determinado, y que obedecen a establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, se tiene que la conciliadora omitió despejar las dudas que se presentaran en relación al domicilio del deudor, ello como principal requisito previo al estudio y conocimiento al trámite de negociación de deudas y en concordancia con el artículo 533 del Código General del Proceso, sin asegurarse que Medellín fuera el lugar donde el deudor habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, ello como asiento jurídico como persona, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.<sup>3</sup>

Así las cosas y de cara a las irregularidades presentadas en el trámite de negociación de deudas y la omisión en que incurrió la operadora de

---

<sup>3</sup> Sentencia AC 1331 de 2021.

insolvencia respecto al domicilio del deudor RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN; considera esta Judicatura que las mismas son violatorias al debido proceso, lo que conlleva también a un perjuicio en contra de los intereses del deudor y sus respectivos acreedores, pues el centro de conciliación – CORPORATIVOS carece de competencia para conocer el proceso de negociación de deudas presentado por el deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del suscrito juez en estricto cumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 5° y 12 del artículo 42 *ibidem*, a fin de sanear las omisiones legales cometidas por la conciliadora en la etapa de negociación de deudas.

Así las cosas, en virtud de las normas que regulan la materia, este Despacho en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, como medida de saneamiento procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto proferido el día 15 de marzo de 2023, inclusive, proferido por el Centro de Conciliación en Derecho – CORPORATIVOS, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura y en consecuencia se sirva efectuar el trámite necesario en razón del domicilio del deudor, y una vez allegadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso, y ante el ente competente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro del presente proceso de insolvencia de persona natura no comerciante promovido por el señor RAÚL ALBERTO MAZO MARÍN, desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación– CORPORATIVOS, a partir del auto de 15 de marzo de 2023 inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la conciliadora remitente FLOR MARIA CANO GUTIERREZ, designada para el efecto por el Centro de Conciliación en Derecho –CORPORATIVOS, por las razones expuestas en procedencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

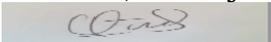
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de junio de 2023 a las 15:27 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1607
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00620-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas JYV918, Clase Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Hatchback Autom, Línea Joy, Modelo 2022, Color Gris Satín, No. Motor: MPA004458, No. Chasis:

9BGKG48TONB115513, servicio particular y propiedad de la demandada ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA; a favor del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**TERCERO: COMISIONESE** para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER22-9239 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Antioquia.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señora Juez que, los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo institucional del Despacho los días 17 y 23 de mayo de 2023, a las 10:16 y 9:00 horas, respectivamente.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1482
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2022 00658 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	KILBER ESCUDERO SERNA
<b>Acreedores</b>	BANCO DE BOGOTÁ S. A. Y OTROS
<b>Decisión</b>	Resuelve observación inventario, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador.

En atención al memorial allegado por el liquidador, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes, los historiales de los vehículos de placas JCQ466, REO26D y TRM009, expedidos por las Secretarías de Movilidad de Medellín, La Estrella y Bello, respectivamente, en donde se refleja como propietario actual de dichos automotores al deudor KILBER ESCUDERO SERNA, lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se procede a resolver la observación a los inventarios y avalúos interpuesta por el apoderado judicial del acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Presentado el inventario y avalúos por parte del liquidador (Archivo No. 52 del expediente digital), se corrió traslado a las partes a fin de que presenten sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, estando dentro del término concedido para ello, la acreedora Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka, formuló observación que sustentó de la siguiente manera:

Expone en síntesis que, respecto al vehículo de placas TRM009, no corresponde el valor presentado por el liquidador de \$151'100.000, para lo adjunta documentos expedidos por la Oficina de Matriculas de la Secretaria de Movilidad de Bello, y el Ministerio de Transportes, concluyendo así que el valor comercial de tal automotor sería de \$ 134'910.000, conforme al artículo 444 numeral 5° del Código General del Proceso.

De las observaciones al inventario y avalúo presentadas por el acreedor Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka, por auto del 12 de

mayo de 2023, se corrió traslado a los demás intervinientes por el termino de cinco días (Documento No. 75 del expediente digital).

### **ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECIÓN**

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023, el deudor KILBER ESCUDERO SERNA, a través de su apoderado judicial señala que es correcto el valor presentado por el liquidador, pues el mismo cumple con las normas y es soportado por una publicación especializada como lo es la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), siendo el valor aportado por la objetante un valor sin certeza real de las condiciones del rodante, el cual además decrece el valor del bien.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El legislador consagró el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino también indicó cual era la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué, decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, impugnación de acuerdo, incumplimiento de este, y el trámite de liquidación patrimonial, de ser el caso.

En este punto considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó de su conocimiento y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto invalidar los términos y la vía que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso, pues con ello también se materializan derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, establece: *“3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444...”*

A su vez, el numeral 5° del artículo 444, señala: *“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de*

*rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...”.*

En atención a lo expuesto, en relación con la observación presentada la acreedora sobre la actualización del inventario allegado por el liquidador, el Despacho advierte que, desde la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor relacionó dentro del inventario de bienes un vehículo de placas TRM009 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bello, mismo que conforme al historial expedido por dicha Secretaria de Movilidad, en la actualidad se evidencia como propietario al deudor KILBER ESCUDERO SERNA.

El liquidador actualizó los inventarios iniciales, avaluando dicho vehículo en la suma de \$151'100.000, (Archivo No. 52 del expediente digital), correspondiente al avalúo sugerido por la Federación de Aseguradores Colombianos –Fasecolda, ello de conformidad como se indicó anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 *ibídem*, por remisión expresa del numeral 3° del artículo 564 de la misma norma.

De ahí que no ofrezca reparos el avalúo arrimado por el auxiliar de la justicia, pues compaginó con las directrices impartidas por el legislador para este tipo de asuntos.

Ahora bien, el artículo 567 del Código General del Proceso también contempla la posibilidad de que los intervinientes además de presentar observaciones, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, como en efecto lo hizo el acreedor al aportar un avalúo comercial, que refleja un valor distinto al portado por el liquidador por valor total de \$134'910.000, siendo claramente menor que el indicado por el auxiliar de justicia sobre tal automotor.

Conforme a lo anterior, no puede perderse de vista que la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, resaltándose para el efecto que si lo que se procura es liquidar el patrimonio del deudor (Artículo 531 del C. G del P) será más viable al contarse con bienes cuyo valor sea lo suficientemente aceptable para satisfacer las acreencias según el orden de prelación y en el caso concreto, es mas viable para las partes darse al vehículo objeto de objeción un valor mayor conforme al avalúo aportado por el liquidador, pues tal situación en consecuencia será más beneficiosa con los acreedores, pues como ya es claro el avalúo presentado por el objetante reduce el valor del automotor, no correspondiendo ello con el mercado actual de los vehículos, siendo entonces el avalúo presentado por el liquidador por valor de \$151'100.000 un avalúo comercial que reviste de más idoneidad pues, obedece a un criterio más específico, en el que se tiene en cuenta las características particulares del bien y la actualidad de la industria automotriz.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar sin fundamento la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOPERENKA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

<b>Acreedor</b>	<b>Clase de crédito</b>	<b>Saldo capital</b>	<b>Intereses corrientes</b>	<b>Intereses de mora</b>	<b>otros</b>	<b>Total obligación</b>
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Primera Clase – Fiscal	\$5.246.100	\$0	\$481.000	\$0	\$5'727.100
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Primera Clase – Fiscal	\$828.000	\$0	\$160.456	\$0	\$988.456
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Quinta Clase – Quirografario	\$4.968.720	\$0	\$705.152		\$5.673.872
COOPERENKA	Segunda Clase – Prendario	\$128.381.503	\$16'066.264	\$0	\$0	\$144.447.767
PROMOSUMMA	Segunda Clase – Prendario	\$61.806.231	\$0	\$1'470.486	\$0	\$63.276.717
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA	Quinta Clase – Quirografario	\$17.236.221	\$0	\$9'233.712	\$0	\$26'469.933
BANCO DE BOGOTÁ	Quinta Clase – Quirografario	\$20.889.560	\$224.693	\$437.771	\$0	\$21'552.024

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el JUZGADO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente los historiales de los vehículos de placas JCQ466, REO26D y TRM009, expedidos por las Secretarías de Movilidad de Medellín, La Estrella y Bello, respectivamente, donde se refleja como propietario actual de dichos automotores al deudor KILBER ESCUDERO SERNA.

**SEGUNDO:** DECLARAR SIN FUNDAMENTO la observación presentada contra la actualización del inventario y avalúos por el acreedor COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOPERENKA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor, el cual se concreta de la siguiente manera:

### **ACTIVOS**

- 1- VEHÍCULO PLACA JCQ466: Avalúo comercial \$75'900.000.
- 2-MOTOCICLETA PLACA REO26D: Avalúo comercial \$7'300.000.
- 3-BUS PLACA TRM009: Avalúo comercial \$151'100.000.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 en concordancia con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

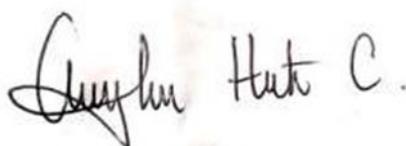
<b>Acreedor</b>	<b>Clase de crédito</b>	<b>Saldo capital</b>	<b>Intereses corrientes</b>	<b>Intereses de mora</b>	<b>otros</b>	<b>Total obligación</b>
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Primera Clase – Fiscal	\$5.246.100	\$0	\$481.000	\$0	\$5'727.100
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Primera Clase – Fiscal	\$828.000	\$0	\$160.456	\$0	\$988.456
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Quinta Clase – Quirografario	\$4.968.720	\$0	\$705.152		\$5.673.872
COOPERENKA	Segunda Clase – Prendario	\$128.381.503	\$16'066.264	\$0	\$0	\$144.447.767
PROMOSUMMA	Segunda Clase – Prendario	\$61.806.231	\$0	\$1'470.486	\$0	\$63.276.717
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA	Quinta Clase – Quirografario	\$17.236.221	\$0	\$9'233.712	\$0	\$26'469.933
BANCO DE BOGOTÁ	Quinta Clase – Quirografario	\$20.889.560	\$224.693	\$437.771	\$0	\$21'552.024

**QUINTO:** Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **28 de julio de 2023 a las 9:00 am.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos.

**SEXTO:** En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	866
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00350 00
<b>Proceso</b>	OBJECCIÓN AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
<b>Solicitante</b>	ÁLVARO LEÓN MARÍN
<b>Acreedores</b>	MUNICIPIO DEL RETIRO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN HELI BOTERO GIRALDO PARCELA SAN LUIS ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS NORA STELLA VARGAS VALENCIA ANDRÉS MARÍN MIRA MARÍA SONIA MIRA BEDOYA COINVERTEX S.A.S. COMERCIAL RAÍZ BERNANDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ
<b>Decisión</b>	Resuelve Objeciones

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentadas en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por los acreedores HELI BOTERO GIRALDO y COMERCIAL RAÍZ (CDA BUENOS AIRES), de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

### **ESCRITO DE OBJECIONES**

El apoderado judicial de HELI BOTERO GIRALDO, presentó objeción a los créditos relacionados y reconocidos por el deudor en favor de los acreedores ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS, ANDRÉS MARÍN MIRA, MARÍA SONIA MIRA BEDOYA y COMERCIAL RAÍZ (CDA BUENOS AIRES), advirtiendo que presenta desacuerdo, en atención a la existencia y cuantía de las mismas.

Por su parte, el apoderado de COMERCIAL RAÍZ (CDA BUENOS AIRES), presenta igualmente objeción respecto a su obligación, solicitando el reconocimiento de la existencia de la misma.

En virtud de lo anterior, el día 28 de febrero de 2023 la conciliadora decidió suspender la audiencia de negociación de deudas por el término de cinco días, para que los apoderados de HELI BOTERO GIRALDO y COMERCIAL RAÍZ (CDA BUENOS AIRES), presentaran escritos fundamentando las objeciones acompañados de los medios de prueba.

Dentro del término concedido, el apoderado de HELI BOTERO GIRALDO, presentó ratificación de las objeciones presentadas manifestando lo siguiente:

Que en relación a la acreencia a favor de la señora MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, se creó un pagaré que presentó para el cobro ante el Juzgado Quince Civil del Circuito en proceso bajo radicado 2022-00326, siendo un acuerdo privado que se encuentra viciado al carecer de objeto y causa lícitas.

Que en el estudio del acuerdo transaccional puesto en conocimiento dentro del proceso de insolvencia, se evidencia como entre MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, cónyuge del deudor, y ÁLVARO LEÓN MARÍN, pretendían disolver y liquidar la sociedad conyugal existente entre ambos, creando una obligación por \$750'000.000, valor que no tiene como sufragar el deudor, situación que es conocida por su familia.

Que con el cobro de dicho valor se pretende defraudar a los acreedores, y no es correcto pensar que ÁLVARO LEÓN MARÍN debe a MARÍA SONIA MIRA BEDOYA dinero en razón de acuerdo transaccional suscrito por ambos y que soporta el título valor aportado, pues la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada en los términos de ley.

Que respecto a la acreencia a favor de ANDRÉS MARÍN MIRA, hijo del deudor, debe observarse la similitud del título aportado con el pagaré allegado por la cónyuge, sin ser claro además el origen de los fondos del mismo, pues aporta un "*Informe de actividades investigativas*" de ANDRÉS MARÍN MIRA que dan cuenta de sus múltiples obligaciones pendientes de pago.

Que el nombre del acreedor está depositado de manera incorrecta en el pagaré objeto de estudio, situación que evidencia que el mismo no realizó el título ejecutivo.

En cuanto a la obligación que se presenta a favor de ALEJANDRO ALBERTO OROZCO ÁLVAREZ CÁRDENAS, a pesar de sus actividades económicas según registro mercantil relativas a contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera, asesoría tributaria y construcción de edificios, justifica su acreencia en la venta de un perro de raza, valor que señala como exorbitante, sin contar con pruebas que demuestren que exista un criadero de animales, o que se dedique específicamente a la venta de perros por dicho valor casi igual a los gananciales adeudados a su cónyuge.

Por ultimo añade que, respecto a la obligación de la sociedad COMERCIAL RAÍZ (CDA BUENOS AIRES), señala que objeta la existencia de la misma con el fin de solicitar una explicación en cuanto a la prescripción del título valor aportado, pues tiene fecha de vencimiento superior a 3 años.

Por su parte, el apoderado judicial de CDA BUENOS AIRES, cedente de COMERCIAL RAÍZ, presenta objeción respecto a su obligación y solicita le sea reconocida la existencia de la misma, pues tal obligación a cargo del deudor, nació de la defraudación de impuestos, por lo cual formuló denuncia penal el 15 de marzo de 2015, valor el cual el señor ALVARO LEÓN

MARIN se comprometió a pagar a CDA BUENOS AIRES por lo pagos realizados a la DIAN, suscribiendo como garantía el pagaré aportado. Añade que, no existe la novación denunciada en la audiencia de negociación de deudas, pues no existe declaración de las partes en tal sentido.

### **ESCRITOS DESCORRIENDO TRASLADOS DE LA OBJECIONES:**

#### **MARÍA SONIA MIRA BEDOYA**

Mediante escritos allegados ante el centro de conciliación, el apoderado judicial de MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, señala en síntesis que, no cabe la afirmación de que el objeto de la obligación celebrada entre ambos contenga objeto y causa ilícitas, que las afirmaciones del objetante carecen de fundamento. Que la obligación a favor de MARIA SONIA MIRA BEDOYA, se celebró en motivo de evitar el inicio de un proceso judicial de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

Por lo anterior, solicita se niegue la objeción presentada, al no demostrarse de forma clara y precisa que el pagaré objeto de la obligación carezca de objeto y causa lícitas.

#### **ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS**

El apoderado de ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS, indica respecto a la objeción en su contra presentada que, el señor ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS realizó negocio jurídico directamente con Marcela Marín Mira, y no con el deudor ALVARO LEON MARÍN, no obstante el mismo suscribió la obligación en calidad de avalista, haciéndose responsable solidariamente de la deuda depositada en el título ejecutivo, y por ende el acreedor se encuentra facultado para solicitar el pago por uno o ambos deudores.

Que en cuanto a la suma de dinero a la cual se obligaron a pagar, si bien la causa de la obligación fue informada en la audiencia de negociación de deudas, no es obligatorio justificarlo a profundidad, y que respecto al negocio de venta de perros manifestado en la objeción en audiencia de negociación de deudas, ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS y Marcela Marín Mira se dedican a la compra y venta de caninos, con contrato de inversión de 17 de enero de 2022. Por lo anterior, solicita no acceder a las objeciones presentadas por el apoderado de HELI BOTERO GIRALDO.

#### **ÁLVARO LEÓN MARÍN**

Por su parte, el apoderado judicial del deudor ÁLVARO LEÓN MARÍN, en su declaración a las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia, señala lo siguiente: que respecto a la objeción presentada por CDA BUENOS AIRES, la misma carece de legitimación en la causa por activa, pues la objeción debió presentarse por COMERCIAL RAÍZ S.A.S. y no por CDA BUENOS AIRES, en razón de la cesión practicada respecto a esa obligación, por lo que no puede pretender que sea reconocida su propia acreencia, misma que le fue reconocida sin derecho a voto, por haber operado la prescripción extintiva por la pasividad y descuido del acreedor en su cobro judicial,

siendo reconocida dentro del presente proceso, pero en distintas condiciones a las deseadas por el objetante.

Adiciona respecto a las objeciones presentadas por el apoderado de HECTOR HELI BOTERO que, las pruebas aportadas por el mismo se encuentran viciadas de nulidad, al violar derechos fundamentales como el habeas data, la intimidad y debido proceso, en razón de las investigaciones realizadas sobre información financiera de los acreedores objetados, por lo que se deberán desatender las pruebas documentales allegadas por el mismo.

En cuanto la objeción en contra de la acreencia de MARIA SONIA MIRA BEDOYA, manifiesta que la misma y el deudor ALVARO LEON MARÍN, en su derecho a la libre negociación y autonomía, suscribieron un contrato de transacción, el cual se encuentra contemplado por el ordenamiento jurídico, y el cual fue celebrado para crear una relación legitima para evitar futuros litigios derivados de la mala relación como cónyuges. Añade que, en razón de ese contrato de transacción, se dio origen al título valor pagaré aceptado por el deudor, donde incumplió su pago por lo que se tramite proceso ejecutivo en su contra en el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, bajo radicado 2022-00326, por lo que se concluye que la Rama Judicial del Poder Público revisó la idoneidad de la acreencia y del título que la soporta.

Respecto a la acreencia de ANDRÉS MARÍN MIRA, señala que el objetante ataca la obligación en cuanto al origen de la acreencia y no ataca el título valor en sí, mismo que es autónomo, independiente y ajeno al negocio que dio origen al mismo, que el hecho que el deudor sea padre de ANDRÉS MARÍN MIRA, ello no es razón para desvirtuar o invalidar la acreencia, sin ser necesario además tener prueba del origen de los fondos. Que ni el error en la redacción del nombre del acreedor, ni las fechas de creación y vencimiento del título.

#### **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S.A.S -COINVERTEX S.A.S.**

El apoderado judicial de la acreedora antes señalada, presenta escrito en el cual enfatiza su petición respecto a la deuda presentada por CDA BUENOS AIRES que, el pagaré aportado por dicha sociedad, en razón del incumplimiento de obligaciones de carácter tributario por parte de ALVARO LEON MARÍN, no debe ser reconocido en el proceso de negociación de deudas, pues se configuró la prescripción, convirtiéndose entonces en una obligación de carácter natural y potestativa del deudor, no siendo posible la presentación de una denuncia penal como título valor.

#### **ANDRÉS MARÍN MIRA**

El acreedor ANDRÉS MARÍN MIRA a través de su apoderada judicial, se opone a la objeción presentada en contra de su acreencia, pues señala que su deuda no es ficticia ni inexistente, pues si bien ANDRÉS MARÍN MIRA es hijo del deudor, no puede deducirse que entre los mismo no se hayan realizado actos jurídicos, acuerdos o préstamos, pues como familia son un apoyo económico entre sí en situaciones de crisis.

Que al respecto, ANDRÉS MARÍN MIRA realizó un préstamo por valor de \$200'000.000, con el fin de que el deudor pagara honorarios al abogado Sebastián Zuluaga, en razón de contrato de prestación de servicios suscrito con tal profesional del derecho, realizando pagos por \$5'000.000, \$50'000.000 y \$145'000.000 al mismo. Por lo anterior, solicita se declare no probada la objeción presentada, al encontrarse sustentada en apreciaciones personales presentadas por el abogado objetante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.***

*2. **De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.***

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

**“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...”** (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, los apoderados de HECTOR HELI BOTERO y CDA BUENOS AIRES, quienes presentaron objeciones a las acreencias, este primero en relación a la existencia y cuantía de las mismas a favor de ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS, ANDRÉS MARÍN MIRA, MARÍA SONIA MIRA BEDOYA y COMERCIAL RAÍZ (CDA BUENOS AIRES), y CDA BUENOS AIRES solicitando se reconozca su obligación dentro del presente trámite de insolvencia.

De la revisión de los títulos valores, letras de cambio, que soportan las obligaciones, es importante resaltar que para pretender su cobro se requiere cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de los pagarés se encuentran descritas en el artículo 709 *ibídem*, que a su turno señala: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”.

Ahora, en primer lugar, al analizar los pagarés objetados, todos y cada uno de ellos cuentan con los elementos característicos de un título valor, tales como la *incorporación*, elemento definido en el artículo 619 del Código de Comercio como la necesidad de ese documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora, convirtiendo el derecho allí depositado y el documento como pares inseparables; otro elemento como la *literalidad*, misma que se define como al mismo ejercicio de ese derecho impreso en el título valor, literalidad que tiene como objetivo brindar seguridad o certeza respecto a los aspectos principales o fundamentales y los accesorios o conexos que se definen y se determinan en razón de esa

misma literalidad como mayor expresión del límite de un derecho; en cuanto a la *legitimación* como la calidad que tiene el tenedor del título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, de obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación que contiene, siendo entonces la identificación del titular del derecho incorporado en el título; y por último respecto a la *autonomía* de los títulos valores, es el elemento que consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él se incorporado.

Así las cosas, en relación a los pagarés, los mismos son concebidos como instrumentos negociables, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no siendo otra cosa que un título de contenido crediticio, y siendo por ende un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, en razón principal de la voluntad de una persona que se confiesa como deudor de determinada cantidad de dinero pagadero en una fecha próxima, pagaré que sobra decir, debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados y exigidos por la ley.

El pagaré al ser un título valor mediante el cual un suscriptor se obliga en forma directa con un acreedor o beneficiario, no es un mandato u orden de pago, sino un mero reconocimiento de la deuda, una promesa de pago, misma que no tiene limitaciones en relación a las personas con las cuales se celebran tal obligación.

Así las cosas, respecto a las objeciones de las acreencias a favor de ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS, ANDRÉS MARÍN MIRA y MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, las cuales se encuentran contenidas en pagarés, mismos que contienen obligaciones **expresas** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **claras**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigibles**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En el asunto en mención, el “pagaré número 1”, suscrito por Marcela Marín Mira y Álvaro León Marín, a favor de Alejandro Alberto Álvarez Cárdenas, por valor de \$665’547.000 (Folio 260, documento 03 del expediente digital); el “pagaré número 01”, suscrito por Álvaro León Marín a favor de Andrés Marín Mira por \$200’000.000 (Folio 70, documento 04 del expediente digital); y el pagaré suscrito el 8 de abril de 2022 a favor de María Sonia Mira Bedoya por un total de \$730’000.000 (Folio 256, documento 03 del expediente digital), como títulos ejecutivos, pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo, por lo que no se evidencian vicios por encontrarse celebrados entre familiares o personas cercanas, ni tampoco se requiere el objeto que dio pie a la celebración de los mismos, queda de esta manera clara la existencia y la cuantía de las obligaciones.

Por ende, las manifestaciones del acreedor objetante no son suficientes para desvirtuar los principios de literalidad, autenticidad y abstracción que gobiernan los títulos valores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, le corresponde al objetante LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora, es importante resaltar que, en el caso en concreto, si bien el deudor pretende incorporar al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, una obligación crediticia constituida a favor de ANDRÉS MARÍN MIRA, contenida en el “pagaré número 01”, por valor de \$200'000.000, suscrita el 10 de noviembre de 2022, y con fecha de exigibilidad de 10 de diciembre de 2022, (Folio 70, documento 04 del expediente digital), no es menos cierto que al analizar el tenor literal del título valor aportado, se observa que la obligación allí depositada no era exigible al momento de presentarse la solicitud ante el centro de conciliación CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, y mucho menos al momento en el cual la conciliadora aceptó y admitió la solicitud de negociación de deudas, pues la negociación de deudas fue repartida el 10 de noviembre de 2022, conforme al acta de interna de reparto Nro. 0231-2022, con auto de admisión de 15 de noviembre de 2022 (Folios 66 y 68, documento 03 del expediente digital, respectivamente); observándose en dicha profesional revestida de poderes jurisdiccionales, un estudio apresurado de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 538 y 539 numeral primero del Código General del Proceso, pues tal obligación no cumplía con la exigencia de cesación de pagos, si se tiene en cuenta que su fecha de vencimiento estaba pactada con posterioridad a la ejecución de dicho acto procesal, sin que los contratantes al momento de celebrar el mutuo hubieren pactado intereses remuneratorios ni mucho menos clausula aceleratoria alguna en los términos del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 en armonía con el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que permitiera suplir el citado requisito legal.

En consecuencia, la obligación contenida en el pagaré número 01 suscrito a favor de ANDRÉS MARÍN MIRA, no era exigible al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas, ni mucho menos al momento de aceptarse y admitirse la misma, por lo que en ese sentido no era procedente su inclusión en esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 538, 539 numeral 1° y 545 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora, si vencido el termino se hace exigible la obligación, es el acreedor quien se deberá hacer parte en el proceso liquidatorio dentro del término legal, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto impone la ley.

Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta por la acreedora HELI BOTERO GIRALDO, respecto a las acreencias de MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, y ALEJANDRO ALBERTO ÀLVAREZ CÀRDENAS.

Caso contrario en relación a las objeciones propuestas respecto a la acreencia de ANDRÉS MARÍN MIRA, la cual se despachará favorablemente.

En cuanto a la también objeción presentada por HELI BOTERO GIRALDO, a la acreencia de COMERCIAL RAIZ S.A.S., en relación a su existencia, manifestando que sobre la misma se presentó el fenómeno de la prescripción, cabe resaltar que, dicha solicitud es improcedente a la luz del trámite que nos convoca, por cuanto no es el proceso de negociación de deudas el medio u oportunidad procesal para que se determine o no tal efecto jurídico.

Adicionalmente, si bien dentro del expediente se manifiesta en reiteradas ocasiones que el deudor presentó demanda de prescripción extintiva en contra de COMERCIAL RAIZ S.A.S. por tal obligación, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, es dicho juez quien, en el estudio de los presupuestos procesales y materiales, decida si declara prescrita o no la acción debatida conforme a la figura de la prescripción consagrada en el artículo 2512 del Código Civil Colombiano el cual establece que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, disposición que añade que *“se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, decisión que no ha sido emitida por el Juez de conocimiento, sin ser posible adelantarse a lo que allí se decida, máxime si dicha decisión no es del resorte del presente trámite.

En relación a lo anterior, se entra a estudiar la objeción presentada por el apoderado judicial de COMERCIAL RAIZ S.A.S. en la audiencia de negociación de deudas (Folio 200, documento 03 del expediente digital), la cual posteriormente fue sustentada por abogado en representación de C.D.A. BUENOS AIRES (Folio 345, documento 03 del expediente digital), mediante la cual solicita el reconocimiento de su acreencia por valor de \$450'000.000, en razón del pagaré suscrito por el deudor a favor de dicha sociedad. Al respecto y revisado en debida forma el pagaré en mención, en el mismo se acreditan igualmente los presupuestos necesarios para ser un título valor válido para su cobro, pues como se dijo anteriormente, es otro el medio para realizar manifestaciones respecto a su prescripción o no.

Ahora, si bien se denuncia dentro del expediente que C.D.A. BUENOS AIRES no puede solicitar el reconocimiento de su acreencia, en razón de una cesión de crédito presentada a favor de COMERCIAL RAIZ S.A.S., no es menos cierto que dentro del expediente no se encuentra una pieza procesal que brinde certeza de dicha cesión celebrada, pues si bien se evidencia auto emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja (Folio 48 documento 03 del expediente digital), en el cual se hace una simple manifestación de cesión de crédito a favor de COMERCIAL RAIZ S.A.S., no es menos cierto que no hay total certeza que se haya realizado sobre la obligación que aquí se estudia, contenida en pagaré Nro. 001 por valor de \$450'000.000.

Adicional a ello, en caso de que se hubiere aceptado la cesión de crédito celebrada entre dichas sociedades, se debe aclarar que, en concordancia con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrían al cesionario como litisconsorte del acreedor, pudiendo actuar ambos en son de tal pagaré, pues la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Conforme a lo anterior, dicha obligación no será reconocida a favor de COMERCIAL RAIZ S.A.S., al no aportarse documento que pruebe la cesión denunciada a su favor, pese a ello, se reconocerá la misma a favor de CDA BUENOS AIRES, como lo sustenta en documento obrante a folio 345 del documento 03 del expediente digital, al encontrarse respaldada por un título valor que cumple los requisitos del pagaré, los cuales fueron señalados en líneas anteriores.

En consecuencia, se acepta la objeción y se ordena a la conciliadora operadora de la insolvencia, que abra un ítem en la relación de acreedores y se incluya la suma de \$450'000.000, adeudados por ÁLVARO LEÓN MARÍN, a favor de C.D.A. BUENOS AIRES S.A.S.

Por último, se advierte en atención a las pruebas solicitadas por las partes, que esta judicatura sólo podrá tener las documentales allegadas por los interesados, lo anterior si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 552 del Código General del Proceso, el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, sin lugar a decretar las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener probada la objeción formulada por el acreedor HELI BOTERO GIRALDO, en contra de las acreencias del señor ANDRÈS MARÍN MIRA, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, EXCLUIR del trámite de negociación de deudas la acreencia presentada en favor del señor ANDRÈS MARÍN MIRA.

**TERCERO:** Tener por no probadas las objeciones formuladas por el acreedor HELI BOTERO GIRALDO, respecto a las acreencias de los señores MARÍA SONIA MIRA BEDOYA, y ALEJANDRO ALBERTO ÀLVAREZ CÀRDENAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Tener probada la objeción presentada por C.D.A. BUENOS AIRES, y en consecuencia inclúyase dicha acreencia que tiene con el deudor ALVARO LEON MARÍN. En consecuencia, se requiere a la conciliadora de la insolvencia abrir un ítem en la relación al crédito y se incluya esta partida, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al centro de conciliación CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS SECCIONAL ANTIOQUIA, para que se continúe con su trámite (artículo 552 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de junio de 2023 a las 14:53 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con T.P. 97.367 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1602
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S. JUAN CARLOS RICO RAMIREZ LUIS EDUARDO RICO TAPIAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-00693-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de COMERCIALIZADORA SUMI S.A.S., JUAN CARLOS RICO RAMIREZ y LUIS EDUARDO RICO TAPIAS, por los siguientes conceptos:

**A)-CIEN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$100.974.493,00),** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación de crédito 3330093450 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, identificada con C.C. 43.730.529 y T.P. 97.367 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de junio de 2023 a las 10:26 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1604
Radicado	05001-40-03-009-2023-00612-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA- RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. STELLA VILLAMIZAR PAEZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

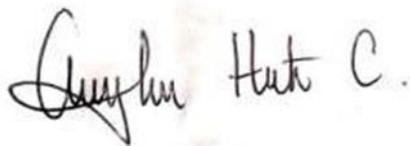
Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA- RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra COLESPUMAS ANTIOQUIA S.A.S. y STELLA VILLAMIZAR PAEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES FIJADOS EN EL CONTRATO DE LEASING (1 COMPRESOR TORNILLO 15 HP V.V 12 BAR EMAX, 1 SECADOR REFRIGERATIVO ALD-20 y 1 TANQUE 100 GLNS PULMÓN VERTICAL, PUESTA EN MARCHA).

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de mayo de 2023 a las 12:35 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1606
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado (s)	CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00619-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PROMOSUMMA S.A.S. contra CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá indicarse en forma clara y concreta el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas WNL617 propiedad del demandado

CARLOS MANUEL AMOROCHO CALDERÓN, en aras de determinar la competencia para conocer de este asunto. Artículo 28 # 7° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2134
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado (s)	ANGELA ROCÍO MENA GUERRERO MARTA LUCÍA MENA GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00692-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS COMPENSAR, para que informen los datos del empleador reportados de la demandada MARTA LUCÍA MENA GUERRERO; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

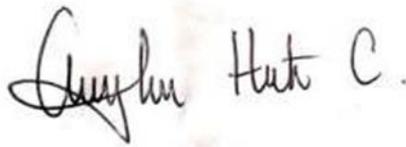
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada ANGELA ROCÍO MENA GUERRERO, al servicio de EMTELCO S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la EPS COMPENSAR, para que indiquen el empleador actual de la demandada MARTA LUCÍA MENA GUERRERO, dirección física y electrónica de la misma.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**C Ú M P L A S E**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de junio de 2023 a las 10:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO, identificada con T.P. 124.430 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1560
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado (s)	ANGELA ROCÍO MENA GUERRERO MARTA LUCÍA MENA GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00692-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de ANGELA ROCÍO MENA GUERRERO y MARTA LUCÍA MENA GUERRERO, por los siguientes conceptos:

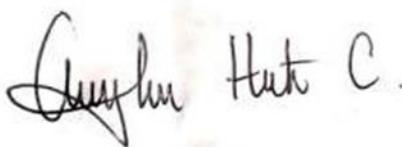
**A)- UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.302.432,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 14063221 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de octubre de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.430 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2133
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HECTOR CANO
Demandado (s)	JOSE HUMBERTO OROZCO RESTREPO ZULMA CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00691-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-634478 y propiedad de los demandados JOSE HUMBERTO OROZCO RESTREPO y ZULMA CANO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

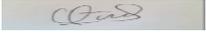
**C Ú M P L A S E**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de junio de 2023 a las 8:56 horas.  
Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1559
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HECTOR CANO
Demandado (s)	JOSE HUMBERTO OROZCO RESTREPO ZULMA CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00691-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de HECTOR CANO y en contra de JOSE HUMBERTO OROZCO RESTREPO y ZULMA CANO, por los siguientes conceptos:

**A)- TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

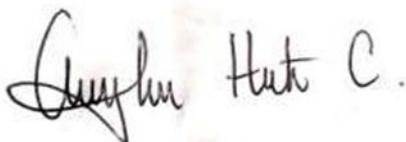
equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El demandante HECTOR CANO actúa en causa propia, por ser estas diligencias de mínima cuantía, que así lo permiten.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día miércoles 07 de junio de 2023 a las 16:11 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	1413
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00684 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
<b>Demandado</b>	CUPERTINO MANOSALVA OCHOA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra del señor CUPERTINO MANOSALVA OCHOA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

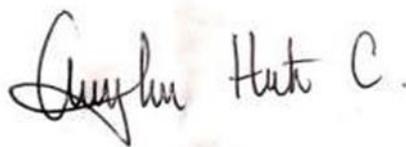
1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.

2. Deberá completar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de manera clara su longitud, ancho, área, el número de torres que deben construirse y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.
3. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causarán al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
4. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
5. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
6. Es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.
7. Se deberá anexar inventario de los daños que serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

8. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
10. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señora Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado martes 07 de junio de 2023, a las 9:48 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	1412
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00683 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO,
<b>Demandados</b>	DANIEL SANTIAGO ACEVEDO BECERRA HDI SEGUROS S.A.
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ FRANCO en contra de DANIEL SANTIAGO ACEVEDO BECERRA y HDI SEGUROS S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

**R E S U E L V E:**

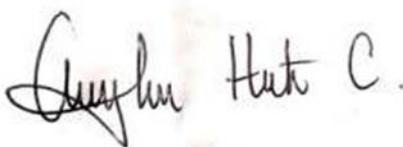
**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar con precisión, cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente objeto de debate dentro del presente proceso.

2. Deberá aportar el historial del vehículo de placas DEV655, donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndose que la plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.
3. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, se explicará cómo se configuran los mismos, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P, se expondrá la causa fáctica que sustenta los daños deprecados frente al demandante.
4. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A.
5. Deberá adecuar la designación del juez a quien se dirige la demanda, así como el poder otorgado al apoderado judicial.
6. Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en qué consistieron las lesiones sufridas por el demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2019 (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el demandante realizó reclamación alguna ante la aseguradora HDI SEGUROS S.A. con ocasión al accidente de tránsito. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo; así como allegar prueba de su dicho.
8. Deberá indicar en qué estado se encuentra la querrela presentada por el demandante con SPOA 050016099166202001510.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de  
junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día martes 06 de junio de 2023 a las 9:20 horas, a través del correo electrónico institucional.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	1411
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 00682 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
<b>Demandado</b>	GLORIA ROCIO CORTES GARCÍA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de la señora GLORIA ROCIO CORTES GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar si cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente para efectuar la intervención en zona arbórea. Ello con el fin de no incurrir en las infracciones de carácter ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009.
2. Deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de indicar de manera clara y específica cuáles son las características, medidas y

ubicación de las redes de energía que busca construir y/o reponer en el predio sirviente.

3. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.
4. Deberá completar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de manera clara su longitud, ancho, área, el número de torres que deben construirse y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.
5. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
6. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
7. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
8. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

9. Se deberá anexar inventario de los daños que serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto, según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
10. Deberá indicar si tiene conocimiento del correo electrónico de la demandada, en caso afirmativo deberá allegar las pruebas de dónde lo obtuvo conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
11. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado

en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 07 de junio de 2023 a las 13:08 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1556
Radicado	05001-40-03-009-2023-00689-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	SARA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SARA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JZO349, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JZO349, propiedad de la demandada SARA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

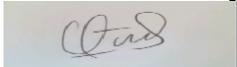
**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de junio de 2023 a las 11:00 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con T.P. 200.952 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1554
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	GILMER HERNAN FLÓREZ MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00687-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GILMER HERNAN FLÓREZ y MARÍA IRENE RESTREPO FLÓREZ, por los siguientes conceptos:

**A)-DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.295.145,00)**, por concepto de saldo

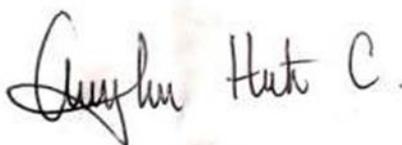
de capital adeudado, contenido en el pagaré No. A000618496 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, identificada con C.C. 32.208.997 y T.P. 200.952 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de junio del 2023, a las 3:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2110
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00543-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	ENRIQUE GÍL
DEMANDADA	JOSÉ DE LA CRUZ OCHOA GÍL
DECISIÓN	Auto incorpora notificaciones personales positivas – resuelve solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los señores DIANA PATRICIA GÍL OSPINA y CARLOS EDIBER GÍL OSPINA en calidad de herederos por representación del señor JOSÉ SALOMÓN GIL (hermano del causante), las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 03 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, frente a la solicitud del diligenciamiento del oficio dirigido a Transunion, el Despacho le informa que el oficio en mención, se encuentra diligenciado desde el día 06 de junio de 2023 a las 16:22 horas, en el correo institucional de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO**  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de junio del 2023, a las 9:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2111
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00418-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADOS	DIANA LIZETH MUÑOZ MONTOYA EDGAR MARIO MUÑOZ MARTÍNEZ
Decisión	Reconoce personería - resuelve

Considerando que el poder conferido por la demandada DIANA LIZETH MUÑOZ MONTOYA, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada YANETTE DEL SOCORRO MONROY SALAZAR con C. C. 43.512.522 y T. P. 264.992 del C. S. del a J., en calidad de apoderada, para representar los intereses de la demandada DIANA LIZETH MUÑOZ MONTOYA, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, frente a la solicitud de remitir el expediente digital, el Despacho le informa que el mismo le fue enviado desde el día 08 de junio de 2023, a las 9:08 horas, al correo electrónico informado para efectos de notificaciones.

Se advierte que los demandados fueron notificados personalmente en el correo electrónico el día 11 de mayo de 2023, dictando sentencia mediante providencia proferida del primero (01) de junio de 2023, ordenando la restitución del bien inmueble objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2023 a las 4:04 y 4:07 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2112
Radicado	05001 40 03 009 2023 00398 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	AGRICAPITAL S. A. S.
Demandado	LUIS FABIÁN MORENO VÉLEZ
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente

Considerando que en memorial que antecede el demandado LUIS FABIÁN MORENO VÉLEZ, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo por notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día doce (12) de abril del 2023 por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

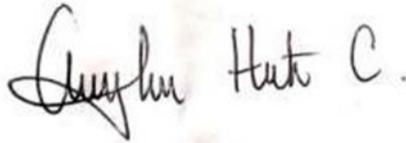
**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado por conducta concluyente al señor LUIS FABIÁN MORENO VÉLEZ del auto proferido el día 12 de abril de 2023, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que el demandado LUIS FABIÁN MORENO VÉLEZ se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la

notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 561.008.76
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 561.008.76

Medellín, 13 de junio del dos mil veintitrés (2023)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00997 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2121**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JHON ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00507-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN
Demandado	JHON ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1562
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 02 de mayo del 2023.

El demandado JHON ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 19 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN, y en contra de JHON ESTEBAN AGUDELO QUIRAMA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de mayo del 2023.

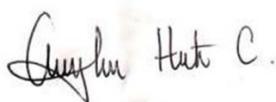
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

**t.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1568
Radicado	05001-40-03-009-2023-00636-00
Extra Proceso	VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
Demandante (s)	DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA
Demandado (s)	MARTHA LUCÍA BETANCUR PEREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA instaurado por DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA y NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA contra MARTHA LUCIA BETANCUR PEREZ.

El Despacho mediante auto del 31 de mayo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

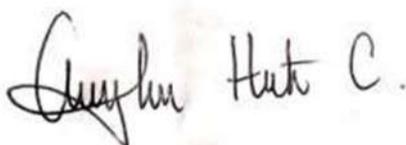
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA instaurado por DORIS AMPARO ZULUAGA CARDONA y NANCY MARGARITA ZULUAGA CARDONA contra MARTHA LUCIA BETANCUR PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1567
Radicado	05001-40-03-009-2023-00636-00
Extra Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Solicitante (s)	UNIDAD RESIDENCIAL LA INMACULADA (ZONA 2) P. H.
Demandado (s)	MARTHA DEL SOCORRO HINCAPIÉ MONTTOYA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por UNIDAD RESIDENCIAL LA INMACULADA (ZONA 2) P. H. contra MARTHA DEL SOCORRO HINCAPIÉ MONTTOYA.

El Despacho mediante auto del 31 de mayo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

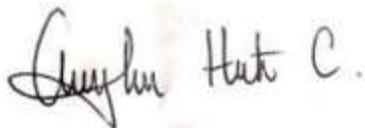
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK S. A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. ADANTINE NPI) contra MAURICIO VILLADA LOPERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Sustanciación</b>	1998
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00912 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	JOSE MIGUEL MUÑOZ CANEDO
<b>Acreedores</b>	BANCO FINANDINA S.A PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL. (cesionaria de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) BANCO AECSA S. A. (Cesionaria BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BAYPORT COLOMBIA FIMSA BANCO SERFINANZA LUZ AIDE AGUDELO AGUIRRE CFG PARTNERS COLOMBIA SAS
<b>Decisión</b>	Aprueba inventario y avalúos

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 24 de octubre de 2022 (Documento Nro. 51 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBA GALLEGO SOTO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1566
Radicado	05001-40-03-009-2023-00621-00
Extra Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Solicitante (s)	FIDUCIARIA SCOTIABANK S. A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. ADAMANTINE NPI)
Demandado (s)	MAURICIO VILLADA LOPERA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK S. A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. ADANTINE NPI) contra MAURICIO VILLADA LOPERA.

El Despacho mediante auto del 26 de mayo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

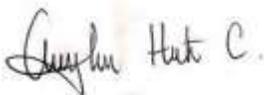
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FIDUCIARIA SCOTIABANK S. A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC. ADANTINE NPI) contra MAURICIO VILLADA LOPERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1564
Radicado	05001-40-03-009-2023-00610-00
Extra Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL EXPEDIR OFICIO
Solicitante (s)	GILBERTO AGUDELO OSORNO
Demandado (s)	MARIA NORALBA DEL SOCORRO RENDÓN NORA ALEJANDRA AGUDELO GÓMEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una Solicitud Extra Proceso EXPEDIR OFICIO solicitada por GILBERTO AGUDELO OSORNO contra MARIA NORALBA DEL SOCORRO RENDÓN y NORA ALEJANDRA AGUDELO GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 25 de mayo del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,**

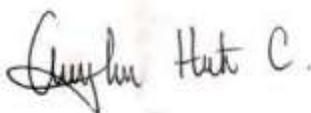
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente una Solicitud Extra Proceso EXPEDIR OFICIO solicitada por GILBERTO AGUDELO OSORNO contra MARIA NORALBA DEL SOCORRO RENDÓN y NORA ALEJANDRA AGUDELO GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2023, a las 3:32 y 3:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2114
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00595-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL COEDA
DEMANDADO	MARIA KATHERINE CARMONA GÓMEZ CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Considerando que el poder presentado por la señora AMPARO OSPINA RESTREPO con C. C. 32.483.129 en calidad de representante legal de la empresa demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL COEDA, reúne los requisitos legales, el Despacho reconoce personería al abogado WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ, con C. C. 70.093.326 y T. P. No. 39.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para representarla en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2023, a las 2:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2113
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01176-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	ÁLVARO ANTONIO OSPINA MORENO
DECISIÓN	Auto incorpora citación negativa – no accede emplazar, ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado ÁLVARO ANTONIO OSPINA MORENO, con resultado negativo.

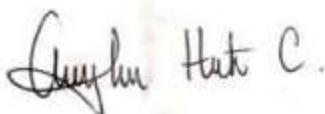
Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento del citado demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el ejecutado ÁLVARO ANTONIO OSPINA MORENO se encuentra afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informen

la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados a la autoridad que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

t.

Oficio No. 2394

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 31 de mayo del 2023, a las 1:36 y 2:012 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2023 00083
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00083-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BERRÍO PEREZ
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO MORENO ASPRILLA
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa que canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado ADRIAN FELIPE TAPIAS PERALTA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00485-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	ADRIAN FELIPE TAPIAS PERALTA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1567
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CAMA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ADRIAN FELIPE TAPIAS PERALTA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 16 de mayo del 2023.

El demandado ADRIAN FELIPE TAPIAS PERALTA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 19 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de ADRIANA FELIPE TAPIAS PERALTA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de mayo del 2023.

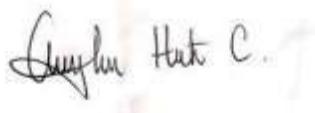
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$890.896.44 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de mayo del 2023, a las 8:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2138
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00394-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANC AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS LUIS OCTAVIO MEJÍA VARGAS
DECISIÓN	Auto Incorpora citación requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal enviada a la demandada LILIANA MARÍA RINCÓN RÍOS, el Despacho previo a tener en cuenta la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar las constancias de entrega expedida por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---



INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de mayo de 2023, a las 4:37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2137
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00738-00
SOLICITUD	SOLICITUD GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	CÉSAR TULIO ALMARIO SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 09 del 13 de enero del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 18 de mayo del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de mayo del 2023, a las 2:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2136
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00395 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANKAMODA S. A. S.
DEMANDADO.	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO PAULA ANDREA HENAO PULGARIN GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S. A. S.
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Envigado, informando que no registra el embargo solicitado, por lo siguiente: El vehículo con placa EPP073 tiene ya registrado un embargo ordenado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, mediante oficio No. 1406 del 24 de noviembre 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 y 31 de mayo del 2023 a las 2:02 y 1:29 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2117
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00979-00
PROCESO	VERBAL ESEPCIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA
DEMANDADO	CLARA FANNY PINEDA GÓMEZ Y OTROS
Decisión	Incorpora respuestas

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Alcaldía de Medellín, dando respuesta a la información solicitada mediante oficios No. 1647 y 1954 del 08 de mayo de 2023, respectivamente.

**CÚMPLASE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

t.



**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señora Juez que, los memoriales que anteceden, se recibieron en el correo institucional del Despacho el día martes 30 de mayo de 2023 a las 13:44 y 14:21 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Sustanciación</b>	1994
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 01125 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitante</b>	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
<b>Causante</b>	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
<b>Tema</b>	Incorpora y fija fecha.

Se incorpora memorial presentado por la heredera LINA MARCELA GIRALDO AGUIRRE, mediante el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente se incorpora escrito allegado por la apoderada de MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA, en calidad de hermana del causante, quien conforme al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de 26 de mayo de 2023, señala que desconocía la existencia de la heredera aquí reconocida.

Así las cosas, en aras a continuar con el trámite del proceso, se señala el día **21 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams y para el efecto los apoderados deberán informar sus correos electrónicos y el de las partes, a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señora Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 15:51 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Sustanciación Nro.</b>	1997
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 01327 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANTONIO USUGA
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA PERSONAS INDETERMINADAS LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
<b>Decisión</b>	No accede a solicitud de aplazar audiencia.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de los demandantes, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de agosto, en consideración a que cuenta con audiencia programada para la misma fecha y hora por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, en el cual actúa como curadora *ad-litem*, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la justificación aludida no es causal de inasistencia, máxime si se tiene en cuenta que la profesional del derecho puede hacer uso de la facultad de sustituir el poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023 a  
las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señora Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 14:01.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

<b>Sustanciación</b>	1996
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2021 00676 00
<b>Proceso</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
<b>Decisión</b>	Incorpora y requiere

En atención al memorial presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual descorre el traslado de la rendición de cuentas presentada por el liquidador, y manifiesta que consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR), el turno de ingreso a registro de los documentos correspondientes a la transferencia de dominio del inmueble objeto de adjudicación, se evidencia que el trámite se encuentra suspendido desde el 16 de mayo de 2023, al respecto el Despacho requiere al liquidador para que se sirva informar y acreditar la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1154168, objeto de adjudicación, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien manifiesta en la rendición de cuentas que ya realizó la entrega material de este bien, aún no ha realizado el trámite de registro ante dicha oficina, por lo que no podría considerarse concluida su gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8 a.m,  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**INFORME:** Le informo señora Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días martes 30 de mayo a las 16:47 y 19:15, y miércoles 31 de mayo a las 22:20 horas en el correo institucional del Juzgado.

Jessica Sierra Gutierrez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	1995
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00979 00
<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA
<b>Demandado</b>	CLARA FANNY PINEDA GAMBOA y otros
<b>Decisión</b>	Incorpora y requiere

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 1954 del 08 de mayo de 2023, proferida por el Municipio de Medellín, por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 001-532623 no se trata de un predio de propiedad del Municipio de Medellín, ello con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En el mismo sentido, se incorpora y pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio Nro. 1952. proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual informa que el oficio en comento fue dirigido a la Subsecretaria de Catastro Municipal Alcaldía de Medellín, toda vez que el IGAC no tiene competencia ni injerencia en los archivos del catastro de la ciudad de Medellín.

Por otro lado, se incorpora al expediente el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de litigio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto interlocutorio por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 05 de mayo de 2023.

En consecuencia, se quiere a la parte demandante para que se sirva aportar al proceso certificación sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de usucapión donde aparezca registrada la inscripción de la presente demanda, para de esta manera continuar con el trámite del proceso. (Numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso.)

**NOTIFIQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de mayo del 2023, a las 8:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2133
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00470-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora citación – no autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, con resultado positivo.

Se advierte que no se autoriza la notificación por aviso, por encontrarse notificado personalmente el demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, desde el día 02 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.



INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo del 2023 a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2132
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADO	ANAIMALEX S. A. S.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrada la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 2137 de 15 de mayo del 2023.

Se advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del quince (15) de junio del 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo del 2023, a las 3:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2131
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00185-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	VILMA SUSANA DAZA VALOYES
DECISIÓN	No Acepta sustitución poder

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a favor de la abogada VANESSA ZULUAGA GÓMEZ, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que fue conferida únicamente para actuar en una diligencia de entrega de vehículo que no fue programada por este Juzgado dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023, a las 2:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2130
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00287-00
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	MARIA GRACIELA CARDONA MORENO CYNTHIA FREDERICKA SOKTO SÁNCHEZ
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 091 del 17 de mayo del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 16 de mayo del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

**INFORME:** Señora juez, le informo que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico del Despacho el día martes 06 de junio de 2023, a las 15:54 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Sustanciación</b>	1993
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00115 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
<b>Demandados</b>	ALEXANDER SANDOVAL AMÉZQUITA FRANCISCO SANDOVAL CADOZO
<b>Decisión</b>	Reconoce personería.

En atención a la aceptación del cargo designado, se reconoce personería al Dra. LINA MARÍA CORRALES AGUDELO identificada con C.C. 43.630.713 y T.P. 110.601 del C.S.J, para actuar como abogado en amparo de pobreza de los demandados ALEXANDER SANDOVAL AMEZQUITA y FRANCISCO SANDOVAL CARDOZO.

Se le advierte a la profesional del derecho que, en virtud de su aceptación, se reanudan los términos para contestar la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia a través de los estados electrónicos.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico al correo electrónico informado por la abogada designada.

**NOTIFIQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, los memoriales que anteceden, se recibieron en el correo institucional del Despacho los días lunes 29 y martes 30 de mayo de 2023 a las 14:30 y 13:50, respectivamente.  
Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Sustanciación</b>	1992
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01221 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitantes</b>	LUZ AMPARO PEÑA ALZATE GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ MARTHA PEÑA MAYA
<b>Causante</b>	MARIA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
<b>Decisión</b>	Corre traslado objeción trabajo de partición

Habiéndose presentado por los abogados de LUZ AMPARO PEÑA ALZATE, GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ, MARTHA PEÑA MAYA y LUZ MARINA PEÑA MAYA, en calidad de herederos, objeción al trabajo de partición y adjudicación, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes de las objeciones al trabajo de partición y adjudicación, por el término de tres (3) días para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el Artículo 509 en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8  
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 29 de mayo del 2023, a las 2:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2129
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00267 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	(ROYAL PRESTIGE) STYLO VITAL S. A. S.
DEMANDADO.	LAURA MARIA RAMOS CHIRINOS
DECISION:	Acepta renuncia poder -

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede se recibió en el correo institucional del Despacho el día lunes 29 de mayo de 2023 a las 13:01.  
Jessica Sierra Gutiérrez.  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Sustanciación</b>	1991
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00463 00
<b>Proceso</b>	PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	No accede aclaración

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de Blanca Luvia Llano Sánchez y Sonia Llano Sánchez, consistente en que se aclare y corrija el auto interlocutorio Nro.1400 de 23 de mayo de 2023, en lo relativo al requerimiento realizado a la perito Mary Luz Mejía Echavarría respecto al dictamen aportado, pues la auxiliar de justicia presenta experticia sobre los dos inmuebles que conforman la matrícula inmobiliaria No.01N-119199; el Despacho no accede a la solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, resaltándose que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco se incurrió en error puramente aritmético que deba ser corregido conforme al artículo 286 ibídem.

Ahora cabe aclarar que, no le asiste razón a la memorialista, pues el dictamen que debe aportar la perito para la diligencia de inspección judicial en consonancia con el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, debe ser en con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, y conforme ya se indicó en el auto, el presente proceso está dirigido a pretensión de pertenencia en relación a la segunda planta del bien

ubicado en la carrera 75 A No. 94-21 de Medellín y no sobre el lote de mayor extensión, pues mediante providencia de 23 de noviembre de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación al primer piso con dirección carrera 75 A No. 94-19 de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023, a las 1:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2128
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00420-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADOS	ANDRES RICARDO RAMÍREZ CARDONA
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 065 del 13 de abril del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que la presente solicitud terminó por pago de las cuotas en mora mediante providencia proferida del 15 de mayo del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ**

t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8 A.M, JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario
--

**INFORME:** Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en dictamen pericial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes 26 de mayo de 2023 a las 14:39 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

<b>Auto sustanciación No.</b>	1990
<b>Radicado</b>	050014003009-2021-00066-00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
<b>Demandados</b>	GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Decisión</b>	Incorpora dictamen pericial

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia designada MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA en virtud de la prueba de oficio decretada por este Juzgado mediante auto de 24 de febrero de 2023, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para efectos de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023, a las 1:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2127
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01031-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	FLOR MARIA VÉLEZ MARMOLEJO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 002 del 17 de enero del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el proceso terminó por pago de la obligación mediante providencia proferida del 10 de mayo del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO</b> Secretario</p>
---



INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023, a las 12:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2126
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01248-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA L- MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADOS	ANDRÉS PULGARÍN MURILLO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 261 del 06 de diciembre del 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

Se deja constancia que, de la presente solicitud, se autorizó el retiro mediante providencia proferida del 09 de diciembre del 2022, ordenando la cancelación de las medidas decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de mayo del 2023, a las 4:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2125
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00278-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA	LILIANA GRISALES LOAIZA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LILIANA GRISALES LOAIZA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de mayo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 26 de mayo del 2023, a las 3:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2124
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01171 00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
DEMANDADO	RENÉ DE JESÚS ANDRADE
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de BANCOLOMBIA S. A. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que se sirva informar el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio No. 5446 del 13 de diciembre de 2022, recibido por dicha entidad desde el día 13 de diciembre del 2022, a las 16:22 horas; so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 9° y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio respectivo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 y 30 de mayo del 2023, a las 12:39 y 4:36 p. m. y 02 de junio de 2023 a las 12:02 y 12:46 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2123
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00531-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE RIVERA DELGADO
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas – Autoriza notificar nueva dirección informada – incorpora notificación personal

Se dispone agregar constancia del envío de las notificaciones personales dirigidas al demandado LUIS ENRIQUE RIVERA DELGADO con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se accede a la solicitud y se autoriza la notificación personal del demandado LUIS ENRIQUE RIVERA DELGADO, en las direcciones electrónicas informadas para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme a lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado LUIS ENRIQUE RIVERA DELGADO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 30 de mayo de 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**Juez (E)**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada LUZ DARY PÉREZ GIRALDO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 08 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00309-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
Demandado	LUZ DARY PEREZ GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 1503
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ DARY PEREZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 07 de octubre del 2022.

La demandada LUZ DARY PEREZ GIRALDO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 08 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A., y en contra de LUZ DARY PEREZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de octubre del 2022.

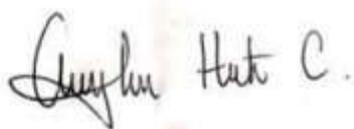
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$561.008.76 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**Juez (E)**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de enero de 2023 a las 16:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1553
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado (s)	JEFERSON ESNEIDER BRAN PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00686-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S. y en contra de JEFERSON ESNEIDER BRAN PALACIO, por los siguientes conceptos:

**A)-CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$5.358.604,01),** por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1 aportado

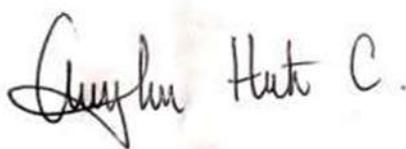
como base de recaudo ejecutivo, más **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$745.504,82)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 12 de enero de 2022 al 12 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 07 de junio de 2023 a las 8:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, identificado con T.P. 52.313 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1552
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	AUGUSTO ROMERO ARROYO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00685-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de AUGUSTO ROMERO ARROYO, por los siguientes conceptos:

**A)-DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$19.816.247,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 706584 aportado

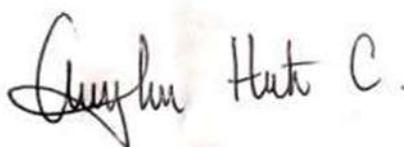
como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M.L. (\$1.938.601,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 09 de octubre de 2022 al 26 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO AMAYA YEPES, identificado con C.C. 8.269.109 y T.P. 52.313 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2023, a las 3:49 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBRICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2121
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0023900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADRIANA MILÁN URAZÁN
DEMANDADO	ALIRIO BUSTAMANTE OSORIO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 1006 de 07 de marzo del 2023 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JHR843 de propiedad del demandado ALIRIO BUSTAMANTE OSORIO.

Por otro lado, se advierte que el secuestro del vehículo embargado fue decretado mediante providencia proferida del 27 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023 a las 8:00 a. m.</p> <p><b>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO</b> Secretario</p>
---



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 13:18 horas.  
Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



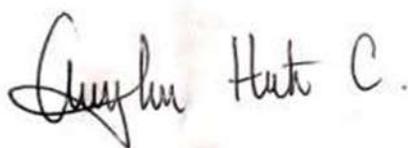
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2102
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY MARTÍNEZ GÓMEZ
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 039 expedido el 02 de marzo de 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 10 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 12:48 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



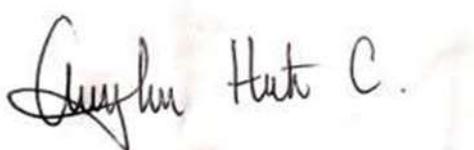
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2101
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00063-00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	YUDY TATIANA VANEGAS PATIÑO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 017 expedido el 01 de febrero de 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 23 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 29 de mayo de 2023 a las 16:19 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1558
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante (s)	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado (s)	LEIDY JOHANA VÉLEZ SÁNCHEZ SARA LUCÍA RESTREPO VÉLEZ JULIO CÉSAR VÉLEZ GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01129-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al oficio presentado por el Juzgado 30 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve el despacho comisorio sin auxiliar, toda vez que la parte interesada informó que el bien objeto de comisión ya ha sido entregado.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo informado por el comisionado, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

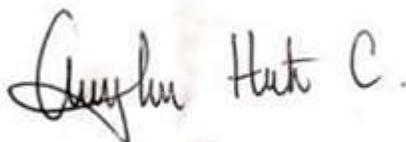
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por HUMBERTO CORRALES RESTREPO en contra de LEIDY JOHANA VÉLEZ SÁNCHEZ, SARA LUCÍA RESTREPO VÉLEZ y JULIO CÉSAR VÉLEZ GONZÁLEZ, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO:** Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 240 expedido el 10 de noviembre de 2022, sin auxiliar por el Juzgado 30 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2023, a las 3:46 p. m.

**Teresa Tamayo Pérez**  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2120
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00417-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	SEBASTIÁN ARISMENDY PULGARÍN ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RENDÓN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dando respuesta al oficio No. 2088 de 11 de mayo del 2023 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas BRL271 de propiedad del demandado SEBASTIÁN ARISMENDY PULGARÍN.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

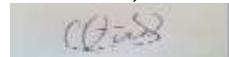
**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de junio del 2023 a las 8:00 a. m.  <b>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO</b> Secretario
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de junio de 2023 a las 11:57 horas.  
Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor

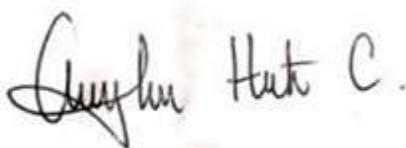


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2105
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P. H.
DEMANDADOS	CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL GEORGE HERNÁNDO ARISTIZÁBAL EDWARD MARK ARISTIZÁBAL ELIZABETH LOUISE LOTT
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022-00581-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**C Ú M P L A S E**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

Cmgl



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 13:42 horas.  
Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2103
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CASA SANA S.A.S. JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 001 expedido el 22 de enero de 2022, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto del 15 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

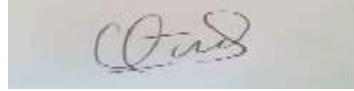
**Juez (E)**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de mayo de 2023 a las 16:02 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor

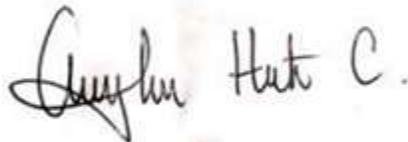


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2104
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL
Demandado (s)	LAURA GÓMEZ OSPINA LUCÍA MAGDALENA OSPINA RUIZ ALEXANDER GÓMEZ OSUNA
Radicado	05001-40-03-009-2015-01254-00
Decisión	ACCEDE

En atención al memorial presentado por el demandado ALEXANDER GÓMEZ OSUNA, por medio del cual solicita la remisión del oficio de desembargo; el Juzgado ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con copia al memorialista, como fue ordenado mediante auto proferido el día 20 de abril de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
**JUEZ (E)**

Cmgl



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de junio de 2023 a las 15:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, identificado con T.P. 144.694 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1550
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE
Demandado (s)	CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00681-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE y en contra de CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 30 de abril

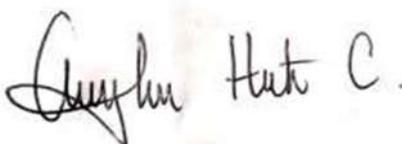
de 2018 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RODRIGO ARCANGEL URREGO MENDOZA, identificado con C.C. 3.521.991 y T.P. 144.694 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de junio de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de junio de 2023 a las 10:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1549
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	ILDEBRANDO QUINTERO USMA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00680-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de ILDEBRANDO QUINTERO USMA, por los siguientes conceptos:

**A)-CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.637.733,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No.

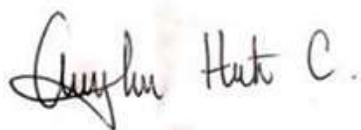
050001953 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$356.283,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 22 de abril al 22 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con C.C. 1.017.158.875 y T.P. 275.212 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S. endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Cmgl

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2023 a las 10:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1548
Radicado	05001-40-03-009-2023-00679-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandado (s)	MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

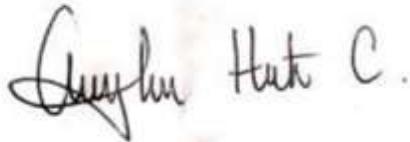
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. contra MAIKOS RONALD GAVIRIA VÁSQUEZ, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 88 No. 47-36, Pisos 1, 2 y 3, Sector Aranjuez de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de diez (10) días,

conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de junio de 2023 a las 10:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1547
Radicado	05001-40-03-009-2023-00678-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALQUIVENTAS S.A.S.
Demandado (s)	LAYNOLL YESID ZUÑIGA DUQUE
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

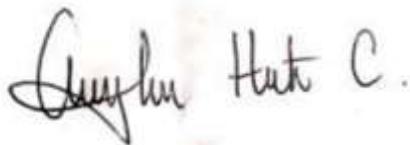
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ALQUIVENTAS S.A.S. contra LAYNOLL YESID ZUÑIGA DUQUE, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 30 A No. 79-69, Apto. 401 de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará

entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4° del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2023 a las 9:18 horas. Le informo igualmente, que dentro del presente proceso no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 13 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2090
RADICADO N°	05001-40-03-009-2011-00826-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARCESIO GIRALDO SUÁREZ
DEMANDADOS	BORDADOS NAPOLI LTDA. AUGUSTO DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ
DECISION:	INCORPORA OFICIO – ORDENA OFICIAR

Se incorpora el oficio presentado por correo electrónico por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual dejan a disposición de este proceso el remanente que le correspondió al demandado AUGUSTO DE JESÚS GÓMEZ PÉREZ dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado 05001-31-03-004-2009-00080-00, consistente en las siguientes medidas cautelares: -El embargo de los vehículos dados en prenda, identificados con las placas EKK310 y EKR952, de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.

En atención a que el proceso que acá se adelantó terminó por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 25 de mayo de 2012, dentro del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordena oficiar a la secretaria de movilidad indicada en inciso anterior comunicando el levantamiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de mayo de 2023 a las 16:31 horas.

Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2093
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01048-00
REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DECISION:	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Atendiendo el memorial allegado el pasado 25 de mayo de 2023 a través del correo electrónico del Juzgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), por medio del cual presenta cesión del crédito efectuada a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG; el Despacho teniendo en cuenta que la misma es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, procederá a aceptar la cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión del crédito que hace el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a favor de del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

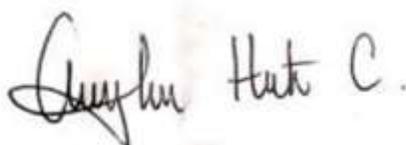
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena tener al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG., como litisconsorte del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

COLPATRIA S.A.), en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se requiere a la cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG., para que constituya apoderado judicial en los términos de ley.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, por anotación en estados

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**JUEZ (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2023 a las 14:54 horas. Medellín, 13 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2092
Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARIA EUGENIA PINEDA GAMBOA
Demandados	CLARA FANNY PINEDA GAMBOA MARIA LUCIEN PINEDA GAMBOA JUAN FERNANDO PINEDA RODRIGUEZ FABIO RUBIO GAMBOA en calidad de heredero determinado y herederos indeterminados de OFFIR GAMBOA DE RUBIO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00979-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición y remisión de los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL PARA VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AL MUNICIPIO DE MEDELLÍN; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que los oficios Nros. 1645, 1646, 1647, 1952, 1953 y 1954 expedidos el 08 de mayo de 2023 dirigidos a dichas instituciones, fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 15 de mayo de 2023 a las 12:01, 11:56, 11:52, 11:32, 11:26 y 11:15 horas respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

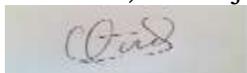
**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de mayo de 2023 a las 14:59 horas. Medellín, 13 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor

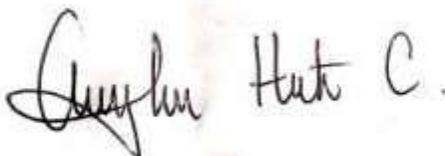


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2091
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WAGNER BOTERO OCAMPO
Demandado	PIEDAD URIBE VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2003-00443-00
Decisión	INCORPORA - NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado no hace pronunciamiento alguno por cuanto mediante auto proferido el día 06 de septiembre de 2022 se resolvió solicitud idéntica.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**

**Juez (E)**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 14 de junio de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario